PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | INDECOPI

Lima, 19 de junio de 2012

Señores
CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA
Presente.-

Atn.: Sra. Kela León
Directora Ejecutiva

CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA
20 JUN. 2012
2:10 PM
RECIBIDO

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**, con domicilio en Calle De la Prosa 104, San Borja, cumple con dirigirse a ustedes con la finalidad de presentar formalmente la presente **QUEJA POR INFRACCION A LA ETICA PERIODISTICA** contra el Diario La Razón, con domicilio en Jirón Galdeano y Mendoza 740, Cercado de Lima, de conformidad con los términos establecidos por el Reglamento Interno del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana.

A continuación, pasamos a exponer los fundamentos que sustentan la presente queja:

ANTECEDENTES

GERENCIA LEGAL Gerente INDECOPI

1. Con la finalidad de mostrar el contexto en el cual el diario La Razón ha venido difundiendo notas periodísticas carentes de rigor y veracidad contra nuestra institución, es preciso señalar la existencia de un procedimiento administrativo que tiene como protagonista a la empresa Montecristo Editores SAC (que edita, además de La Razón, los diarios Todo Sport, El Chino y El Men).

2. En este sentido, en el mes de julio de 2009, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, inició un procedimiento de oficio por la presunta comisión de una infracción administrativa contra el principio de adecuación social establecido en el inciso b) del artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1044 (Ley de Represión de la Competencia Desleal).

3. La infracción que se le imputaba a Montecristo Editores SAC era la de realizar publicidad de servicios de contenido erótico y sexual en medios de comunicación que se encuentran a disposición del público en general[1].

[1] Decreto Legislativo Nº 1044. Ley de Represión de la Competencia Desleal.
"Artículo 18º.- Actos contra el principio de adecuación social
Consisten en la difusión de publicidad que tenga por efecto:

4. Luego de seguirse el procedimiento correspondiente, en primera instancia se declaró fundada la imputación de infracción y se impuso una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)[2].

5. Montecristo Editores SAC apeló esta resolución y, en segunda instancia la Sala de Defensa de la Competencia 1 confirmó la existencia de una infracción a las normas de publicidad pero declaró la nulidad del extremo referido al monto de la sanción así como ordenó el inicio de una investigación respecto de la veracidad de cierta información que dicha empresa había presentado en el procedimiento[3].

6. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Defensa de la Competencia 1, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal dispuso sancionar a Montecristo Editores SAC con una multa ascendente a 25 UIT[4].

7. Esta decisión fue debidamente notificada a Montecristo Editores SAC y no fue objeto de apelación en el plazo de ley, deviniendo ésta en firme e inimpugnable[5].

8. A la fecha, el trámite de la investigación por la presunta comisión de infracciones administrativas por haber presentado Montecristo Editores SAC información no veraz ni haber cumplido con presentar información a requerimiento de las autoridades administrativas, sigue en trámite.

GERENCIA LEGAL Gerente INDECOPI

---

a) Inducir a los destinatarios del mensaje publicitario a cometer un acto ilegal o un acto de discriminación u ofensa por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole;
b) Promocionar servicios de contenido erótico a un público distinto al adulto. La difusión de este tipo de publicidad solamente está permitida en prensa escrita de circulación restringida para adultos y, en el caso de radio y/o televisión, dentro del horario de una (1:00) a cinco (5:00) horas."

[2] Resolución Nº 081-2010/CCD-INDECOPI (Anexo 1)

[3] Resolución Nº 0090-2011/SC1-INDECOPI (Anexo 2)

[4] Resolución Nº 146-2011/CCD-INDECOPI (Anexo 3)

[5] Resolución Nº 0448-2012/SC1-INDECOPI (Anexo 4)

LAS PUBLICACIONES DEL DIARIO LA RAZON QUE AFECTAN LA ETICA PERIODISTICA Y LESIONAN LA IMAGEN DEL INDECOPI Y DE SU PRESIDENTE

9. El día 17 de mayo de 2012, el diario La Razón publicó en portada el siguiente titular[6]:

Cuestionable accionar de Hebert Tassano

Presidente de Indecopi contra libertad de prensa

GERENCIA LEGAL
Gerente
INDECOPI

[6] Anexo 7.

10. El mismo día, en su página 8, publicó la siguiente nota[7]:

APLICAN NORMAS QUE NO TIENEN QUE VER CON EL CASO

Presidente de Indecopi, Hebert Tassano, apoya resolución contra libertad de prensa

Si bien la decisión de funcionarios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), de sancionar a Editora Montecristo y otras empresas por publicar cierto tipo de avisos, encierra claras irregularidades, el presidente de este organismo, Hebert Tassano, apoya esta situación.

Como se sabe, una comisión sobre competencia desleal pretende ejecutar una multa a esta y otras empresas periodísticas simplemente porque se difundió publicidad del tipo "Señoritas A-1" y "Escorts", lo cual –según ellos– perjudica a las demás firmas del mismo rubro.

Hebert Tassano apoya las irregularidades de su institución, Indecopi.

En primer lugar, el documento de fecha 22-07-05 resuelve imputar a Montecristo una supuesta infracción al principio de adecuación social, que se aplicaría si existiera "acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo".

Sin embargo, los de Indecopi se basan en diferentes decretos legislativos para justificar la sanción, pero en ningún momento los aplican al caso específico de los avisos, solo para continuar con el referido castigo.

el apunte

Punto controversial

● Otro punto controversial de Indecopi es que se argumente de que los avisos de este tipo no deben mostrarse en portada tampoco se aplicaría en estos casos, ya que siempre salieron en páginas interiores, incluso con el rótulo de "solo para adultos", lo cual también es respaldado por Hebert Tassano.

Sin sustento

En segundo lugar, si los empleados estatales tuvieran una actitud personal o moral contra los contenidos de los avisos, las normas que regulan la publicidad comercial están inspiradas y se aplican en un sistema de libre mercado, que por definición involucra un mercado libre de ideas.

David Eskenazi, abogado empleado en este tema, explicó que "tal y como se emplea en la ley, la buena fe constitutiva de competencia desleal es calificada con el adjetivo comercial, por lo cual no se trata de una buena fe común, sino que está referida a la buena fe que impera entre los comerciantes".

GERENCIA LEGAL Gerente INDECOPI

[7] Anexo 8.

11. El día 30 de mayo de 2012, el diario La Razón publicó en portada el siguiente titular[8]:

Indecopi blinda a colegios infractores

Tassano viola ley de transparencia

GERENCIA LEGAL
Gerente
INDECOPI

[8] Anexo 9.

12. El mismo día, en su página8, el diario La Razón publicó la siguiente nota[9]:

"SI NO HAN MENTIDO, ¿POR QUÉ LA OCULTAN?", RECLAMA CONAPAFAS

Indecopi viola ley de transparencia y no publica lista de colegios infractores

A pesar de que en febrero el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) anunciaba denuncias y sanciones a nueve colegios privados por exigir pensiones adelantadas, los nombres de éstas nunca fueron publicados, lo cual se debería a que habrían mentido a la opinión pública.

Gregorio Durand, presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, declaró a LA RAZÓN que desde hace varias semanas pidió oficialmente el detalle de las instituciones educativas involucradas en este proceso, pero que el organismo no respondió a sus requerimientos de información.

Los padres de familia se sienten engañados y estafados por jefe de Indecopi, Hebert Tassano.

"Me han mandado una carta donde hay frases muy amables, pero en el fondo no cumplen la ley de transparencia, porque ni me dan la lista de los colegios ni la publican en su página web. Si es verdad que han iniciado proceso, ¿por qué se niegan a publicarla?", cuestionó.

Durand agregó que incluso el Indecopi anunció que ya había aplicado multas, pero eso tampoco se sabe al detalle. "Con esto, pareciera que todo fue para las tribunas, como las sanciones por los textos escolares", recordó.

el apunte

Fiscalizan

El Consejo Nacional de Educación ya habría tomado cartas en el asunto de que Indecopi no cumplió con aplicar multas a las editoriales y colegios que lucraban con la venta de textos escolares.

Respuestas

En el documento de respuesta al presidente de Conapafas, se justifica el cobro de 36 soles por reclamo, información similar a la que la Oficina de Comunicaciones de Indecopi envió a nuestra redacción, vía correo electrónico.

"Dicha tasa está contemplada por el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos). Cabe mencionar que esta tasa es el único pago que realiza el consumidor en el procedimiento y es reembolsada si la denuncia es declarada fundada", indicaron.

Según dijeron, este monto representa un promedio de 800 soles que cuesta el trámite. Sin embargo, no mencionan que para estos procesos tienen un presupuesto asignado anualmente por el Ministerio de Economía.

Los 36 soles son obligatorios para que las denuncias sean evaluadas por el "Órgano Resolutivo de Procesos Sumarísimos" y la Comisión de Protección al Consumidor de este organismo descentralizado.

GERENCIA LEGAL Gerente INDECOPI

LAS INFRACCIONES ÉTICAS DE LAS PUBLICACIONES DEL DIARIO LA RAZON

13. En su edición del día 17 de mayo de 2012, el diario La Razón publica el siguiente titular: PRESIDENTE DE INDECOPI CONTRA LIBERTAD DE PRENSA. Pasando al interior de la publicación, en su página 8 publica una nota que se titula: PRESIDENTE DE INDECOPI HEBERT TASSANO, APOYA RESOLUCION CONTRA LIBERTAD DE PRENSA.

[9] Anexo 10.

14. Como pasaremos a acreditar, esta publicación incurre en dos infracciones: la primera, no brinda al lector información completa y veraz sobre la situación del procedimiento administrativo al que alude, pues, no le informa (y nunca lo ha hecho) que la resolución que impuso la multa no fue apelada por la empresa editora Montecristo Editores SAC; la segunda, el titular de la nota alude a un supuesto apoyo brindado por el señor Hebert Tassano a una resolución administrativa y en el desarrollo de la nota no se contiene ninguna referencia, directa o indirecta, que demuestre tal hecho.

15. La primera infracción ética que se ha cometido en la publicación del día 17 de mayo de 2012 está referida al incumplimiento de un deber básico que debe cumplir cualquier medio de comunicación cuando informa o comenta respecto de situaciones en las que está directamente involucrado, por la evidente situación de conflicto de intereses en la que está incurso.

16. El diario La Razón (que es editado por Montecristo Editores SAC) no ha impugnado oportunamente la decisión de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal que le impuso una multa ascendente a 25 UIT por infracción al principio de adecuación social de la publicidad. Un mínimo deber de diligencia frente a sus lectores obliga al diario La Razón a poner en su conocimiento la exacta situación del procedimiento administrativo seguido en su contra, sin embargo, ha obviado toda referencia veraz a dicha situación, dejando a sus lectores con una impresión incompleta de la situación de dicho procedimiento.

GERENCIA LEGAL Gerente INDECOPI

17. La segunda infracción cometida en la publicación del día 17 de mayo de 2012 está referida a la falta de veracidad y de relación entre los titulares de las notas periodísticas y el desarrollo de las mismas.

18. Como se podrá apreciar de la lectura del titular de primera plana así como del titular de la nota interior, el diario La Razón publica afirmaciones propias que no dejan duda de su sentido, pues, resulta meridianamente claro que el objeto de la publicación es señalar, sin género de dudas, que el Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI, ha expresado o manifestado su apoyo personal a una determinada resolución administrativa.

19. Respecto de esta publicación, es fácil advertir que los titulares consignados no guardan ninguna relación ni se encuentran vinculados o acreditados con el texto de la nota publicada, pues en ella se puede comprobar que no existe, absolutamente, ninguna referencia que permita demostrar o acreditar que el señor Hebert Tassano haya expresado, de algún modo, lo que el diario La Razón califica como "apoyo" a una resolución administrativa.

20. Cualquier lector medianamente razonable, luego de leer un titular que señale que una persona apoya un acto o comportamiento, esperaría encontrar en el desarrollo noticioso que se demuestre o se indique la forma en que dicho apoyo se habría materializado.

21. Pues bien, en el presente caso, la nota desarrollada en la página 8 de la edición del día 17 de mayo de 2012 del diario La Razón no contempla ninguna afirmación, declaración, reseña o comentario que hubiera sido efectuado por el señor Hebert Tassano y, más bien, contiene, dentro de lo que se presenta como información, apreciaciones subjetivas que no guardan relación alguna con algún tipo de declaración del señor Tassano.

22. De ello se desprende sin género de dudas, que el titular de la nota periodística induce al lector a un error de comprensión y le imputa al señor Tassano comportamientos o conductas que no se encuentran acreditados, ni tan siquiera referidos en el desarrollo de la nota antes mencionada.

23. En su edición del día 30 de mayo de 2012, el diario La Razón publica en su primera página el siguiente titular: TASSANO VIOLA LA LEY DE TRANSPARENCIA. Pasando a páginas interiores, señala: INDECOPI VIOLA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y NO PUBLICA LISTA DE COLEGIOS INFRACTORES.

24. En estas notas, el diario La Razón pretende atribuir a nuestra institución y a su Presidente, el haber incurrido en supuestos actos de incumplimiento de difusión de información pública. En este sentido, se afirma que se estaría ocultando el nombre de colegios privados que, supuestamente, habrían sido sancionados porque, en verdad, INDECOPI habría faltado a la verdad al anunciar procedimientos y sanciones que nunca se llevaron a cabo.

GERENCIA LEGAL Gerente INDECOPI

25. Como es fácilmente demostrable, lo que ocurrió en el mes de febrero del presente año fue el anuncio de una campaña liderada por nuestra institución para promover la defensa y protección de los derechos de los padres de familia respecto de los gastos relativos a matrícula y útiles escolares pero nunca se informó, por parte de INDECOPI, haber iniciado ni mucho menos sancionado a nueve colegios privados por exigir pensiones adelantadas.

26. Lo que sí ocurrió efectivamente fueron declaraciones del Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI, realizadas el día 18 de enero de 2012, en las que se mencionó como balance del trabajo realizado durante el año 2011 que se habían sancionado a un total de 1336 centros educativos por diversas infracciones a las disposiciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor, precisándose que entre las más frecuentes se encontraba el cobro adelantado de pensiones[10].

[10] Anexo 6.

27. Como puede apreciarse, en ningún momento se hizo afirmaciones específicas o individualizadas sobre este tema.

28. Más aún, la nota periodística publicada por el diario La Razón afirma que el señor Gregorio Durand, Presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones de Padres de Familia – CONAPAFAS, pidió formalmente la relación de establecimientos educativos sancionados y que INDECOPI habría incumplido con darle respuesta a dicha solicitud, violando, además, las normas sobre transparencia y acceso a la información pública.

29. Conforme a nuestros registros, el señor Gregorio Durand nunca ha dirigido comunicación alguna al INDECOPI planteando una solicitud como la reseñada por el diario La Razón.

30. Por otro lado, en la misma nota se presenta una supuesta carta de respuesta del INDECOPI a una solicitud de información (inexistente) que, supuestamente, habría sido presentada por el señor Durand, siendo la verdad que la carta emitida por INDECOPI a la que se hace alusión en dicha nota periodística, es una comunicación ilustrativa y explicativa de los diversos mecanismos legales existentes para canalizar una denuncia o queja por infracción a las normas de protección al consumidor que le fue remitida al señor Durand[11] por nuestra oficina de prensa, como consecuencia de una nota periodística publicada en el diario La Razón el día 21 de mayo de 2012. No se trata, pues, desde ningún punto de vista de una respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.

GERENCIA LEGAL Gerente INDECOPI

31. Como resulta claro advertir, el titular y nota periodística en las que se alude a una supuesta infracción a las normas de transparencia y acceso a la información no se condicen con el desarrollo noticioso de las mismas, las que incurren en graves inconsistencias y se sustentan –si cabe la expresión- en situaciones inexistentes o, simplemente, en tergiversaciones de la realidad.

32. Las infracciones éticas que se han cometido en esta publicación saltan a la vista: se alude a una supuesta declaración efectuada por INDECOPI que nunca se ha realizado; se afirma la existencia de una solicitud de acceso a la información que nunca se ha presentado; se presenta una carta informativa como una supuesta respuesta evasiva al cumplimiento de las normas de transparencia; se trata, en fin, de una grave tergiversación de los hechos y de la realidad.

[11] Anexo 5.

CONCLUSIONES

33. De acuerdo a lo expuesto, resulta claro señalar que el diario La Razón ha venido incumpliendo, sistemáticamente, normas básicas de la labor periodística en perjuicio de nuestra institución y de su Presidente señor Hebert Tassano Velaochaga, imputándoseles comportamientos claramente falsos y carentes de todo sustento fáctico.

34. Por estos motivos, solicitamos al Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana tramite la presente queja contra la ética periodística que interponemos contra el diario La Razón, declarándola fundada en su oportunidad.

ANEXOS

1. Resolución N° 081-2010/CCD-INDECOPI (Anexo 1)
2. Resolución N° 0090-2011/SC1-INDECOPI (Anexo2)
3. Resolución N° 146-2011/CCD-INDECOPI (Anexo 3)
4. Resolución N° 0448-2012/SC1-INDECOPI (Anexo 4)
5. Carta 024-2012-/OFC-INDECOPI (Anexo 5)
6. Publicación en la página web institucional, efectuada el 18 de enero de 2012, titulada INDECOPI presenta campaña de fiscalización a colegios privados del país (Anexo 6)
7. Publicación del diario La Razón del día 17 de mayo de 2012 (titular) (Anexo 7)
8. Publicación del diario La Razón del día 17 de mayo de 2012 (interior página 8) (Anexo 8)
9. Publicación del diario La Razón del día 30 de mayo de 2012 (titular) (Anexo 9)
10. Publicación del diario La Razón del día 30 de mayo de 2012 (interior página 8) (Anexo 10)

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

José Antonio Tirado Barrera
Gerente Legal
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
INDECOPI

ANEXO 1

Resolución

Nº 081-2010/CCD-INDECOPI

Lima, 5 de mayo de 2010.

EXPEDIENTE Nº 161-2009/CCD

IMPUTADA	:	MONTECRISTO EDITORES S.A.C. (MONTECRISTO)
MATERIAS	:	PUBLICIDAD COMERCIAL PRINCIPIO DE ADECUACIÓN SOCIAL MEDIDA CORRECTIVA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
ACTIVIDAD	:	PRENSA ESCRITA

SUMILLA: Se declara FUNDADA la imputación hecha de oficio contra Montecristo por infracción al principio de adecuación social, conforme a la tipificación establecida en el inciso b) del artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal. En consecuencia, se SANCIONA a Montecristo con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

Finalmente, se ORDENA a Montecristo, en calidad de medida correctiva, el CESE DEFINITIVO e INMEDIATO de la difusión de los anuncios infractores y de cualquier otro similar, en tanto promocionen servicios de contenido erótico a través de medios de prensa escrita cuya circulación no se encuentre restringida para público adulto.

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de fecha 22 de julio de 2009, la Secretaría Técnica imputó a Montecristo la presunta infracción al principio de adecuación social, establecido en el inciso b) del artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1044 (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal), debido a que habría difundido, el día 6 de febrero de 2010, diversos anuncios que promocionaban servicios de contenido erótico en los diarios "Todo Sport", "El Chino" y "El Men", medios cuya circulación no se encuentra restringida para adultos sino que se encuentra a disposición del público en general.

Con fecha 14 de agosto de 2009, Montecristo presentó su escrito de descargo señalando que el criterio de la Comisión para imputar la presunta infracción al principio de adecuación social no tendría concordancia con la finalidad de protección establecida por la Ley de Represión de la Competencia Desleal. De acuerdo con la imputada, el bien jurídico protegido por la referida Ley sería el proceso competitivo, por lo cual la resolución que le imputó los cargos debió explicar cómo los anuncios imputados afectarían o impedirían el adecuado proceso competitivo. Asimismo, Montecristo indicó que, de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, el elemento determinante de un acto de competencia desleal sería la contravención a la buena fe comercial objetiva, por lo que la Secretaría Técnica debió también demostrar la afectación a los proveedores, consumidores o al orden económico en el mercado a través de las conducta presuntamente ilícita.

Por otro lado, la imputada manifestó que los anuncios imputados no habrían sido publicados en las carátulas de sus diarios, asimismo habría consignado que los anuncios estarían dirigidos sólo a adultos. Adicionalmente, Montecristo señaló que del texto de los referidos anuncios publicitarios no se verificaría la utilización de terminología pornográfica o sexo explícito, como habría manifestado la Comisión, por lo que no se podría concluir que la referida publicidad haría referencia explícita a contenido erótico. Finalmente, la imputada señalaría que no se podría restringir el derecho que tienen los anunciantes de transmitir sus mensajes de acuerdo a sus criterios comerciales, con lo cual la Comisión realizaría una interpretación arbitraria del artículo 18 de la Ley de Represión de Competencia Desleal con la finalidad de definir los anuncios imputados como de contenido erótico.

Mediante Carta N° 025-2010/CCD-INDECOPI de fecha 19 de febrero de 2010, se designó a un representante de la Secretaría Técnica para que realice una inspección vía telefónica, con la finalidad de constatar que los números telefónicos publicitados en los anuncios materia de imputación, corresponderían a números de contacto para la prestación de servicios de contenido erótico. Al respecto, mediante Acta de Inspección Telefónica de fecha 19 de febrero de 2010 se habría comprobado que los servicios ofrecidos en los anuncios imputados eran de contenido erótico, dado que se ofrecían servicios sexuales.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS ANUNCIOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

2.1. En el diario "Todo Sport"

2.2. En el diario "El Chino"

2.3. En el diario "El Men"

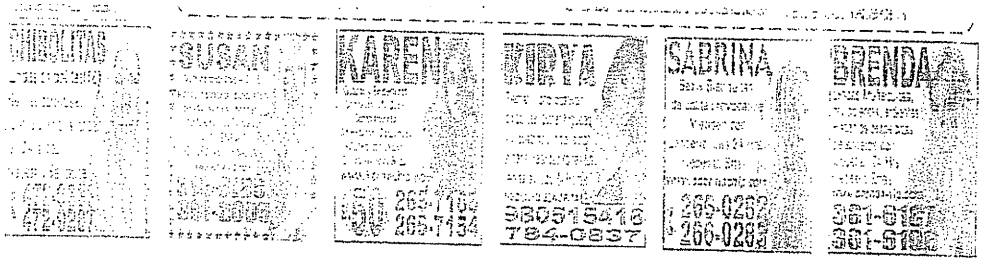

3. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde a la Comisión analizar lo siguiente:

1. La presunta infracción al principio de adecuación social.
2. La pertinencia de ordenar una medida correctiva.
3. La graduación de la sanción aplicable, de ser el caso.

4. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4.1. Criterios de interpretación de los anuncios

El numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, dispone que la publicidad deba ser evaluada por la autoridad, teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes y servicios. En esa línea, el numeral 21.2 del citado artículo prescribe que dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe.

Al respecto, la Comisión ha señalado en diversos pronunciamientos que ello debe entenderse como que el consumidor no hace un análisis exhaustivo y profundo del anuncio.[1] Asimismo, en cuanto al análisis integral, la Comisión ha establecido que las expresiones publicitarias no deben ser interpretadas fuera del contexto en que se difunden, debiéndose tener en cuenta todo el contenido del anuncio, como las palabras habladas y escritas, los números, las presentaciones visuales, musicales y los efectos sonoros, ello debido a que el consumidor aprehende integralmente el mensaje publicitario.[2]

Por lo tanto, para determinar si un anuncio infringe o no las normas de publicidad vigentes, es necesario analizar e interpretar dicho anuncio según los criterios expuestos anteriormente.

---

[1] Expediente Nº 098-95-CPCD, seguido por Coainsa Comercial S A contra Unión Agroquímica del Perú S A., Expediente Nº 132-95-CPCD, seguido por Consorcio de Alimentos Fabril Pacífico S.A contra Lucchetti Perú S A , entre otros, Expediente Nº 051-2004/CCD, seguido por Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S A C. contra Universidad del Pacífico, Expediente Nº 074-2004/CCD, seguido por Sociedad Unificada Automotriz del Perú S A contra Estación de Servicios Forestales S A y Expediente Nº 100-2004/CCD, seguido por Universal Gas S R L contra Repsol YPF Comercial del Perú S A

[2] Al respecto ver la Resolución Nº 0086-1998/TDC-INDECOPI del 27 de marzo de 1998, emitida en el Expediente Nº 070-97-CCD, seguido por Hotelequip S.A. contra Hogar S.A , la Resolución Nº 013-2005/CCD-INDECOPI del 20 de enero de 2005, emitida en el Expediente Nº 095-2004/CCD, seguido por Nestlé Perú S.A contra Industrias Oro Verde S A C. y la Resolución Nº 016-2005/CCD-INDECOPI del 24 de enero de 2005, emitida en el Expediente Nº 097-2004/CCD, seguido por Intradevco Industrial S A contra Colgate-Palmolive Perú S A.

4.2. La presunta infracción al principio de adecuación social

4.2.1. Normas y criterios aplicables

La libertad que poseen los anunciantes y los medios de comunicación social para difundir sus mensajes publicitarios no es absoluta. Por el contrario, está sujeta a restricciones impuestas por el propio ordenamiento legal, las que se fundamentan en la existencia de un interés de la sociedad que es superior a los intereses privados de los anunciantes.

Así, el artículo 58 de la Constitución Política de 1993 establece como regla general que la iniciativa privada en materia económica es libre y que la misma se ejerce en una economía social de mercado.[3] Por su parte, el artículo 59 de dicho cuerpo constitucional señala que el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, agregando que el ejercicio de las mismas no debe ser lesivo a la moral, a la salud, ni a la seguridad pública.[4]

Trasladando estas reglas al campo específico de la publicidad comercial, tenemos como regla general que, en principio, todos los anuncios, cualquiera sea el producto o servicio promocionado, pueden ser difundidos libremente a través de cualquier medio de comunicación social. Sin embargo, dicha libertad debe ser ejercida observando los derechos, principios y libertades previstos en la Constitución, en las leyes, así como las restricciones legales propias de la actividad publicitaria, entre las cuales se encuentra el denominado principio de adecuación social, establecido en el artículo 18 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, que dispone textualmente lo siguiente:

> **"Artículo 18.- Actos contra el principio de adecuación social.-**
> Consisten en la difusión de publicidad que tenga por efecto:
> a) Inducir a los destinatarios del mensaje publicitario a cometer un acto ilegal o un acto de discriminación u ofensa por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole;
> b) Promocionar servicios de contenido erótico a un público distinto al adulto. La difusión de este tipo de publicidad solamente está permitida en prensa escrita de circulación restringida para adultos y, en el caso de radio y/o televisión, dentro del horario de una (1:00) a cinco (5:00) horas."

En tal sentido, el propósito de esta norma es establecer una restricción a los anunciantes y a los medios de comunicación para la difusión de este tipo de anuncios. En el primer supuesto, referido a publicidad que induce a sus destinatarios a cometer actos ilegales o actos de discriminación u ofensa por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, la restricción será absoluta prohibiéndose su difusión. En el segundo supuesto, referido a publicidad que promociona servicios de contenido erótico a un público distinto al adulto, su difusión se permitirá únicamente a través de prensa escrita de circulación restringida para adultos y, en el caso de radio y/o televisión, dentro del horario de una (1:00) a cinco (5:00) horas. Así, el propósito de esta norma es establecer una restricción a los anuncios y medios de comunicación para la difusión de este tipo de anuncios a fin de asegurar que la difusión de los mismos esté circunscrita al público adulto.

---

[3] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

[4] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidad de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

De lo expuesto anteriormente se desprende que la norma de difusión a la cual se ha hecho referencia anteriormente, por si misma, exige comprobar el hecho objetivo de la difusión de publicidad de servicios de contenido erótico a un público distinto al adulto para determinar la existencia de una infracción a la Ley de Represión de la Competencia Desleal. En este punto, resulta pertinente señalar que la Ley de Represión de la Competencia Desleal también dispone lo siguiente:

> **"Artículo 23.- Asignación de responsabilidad.-**
> (...)
> 23.2.- Es también responsable administrativamente, en cuanto le corresponde y de manera individual, el medio de comunicación social, por la comisión de actos de competencia desleal que infringen normas de difusión que regulan, condicionan o prohíben la comunicación de determinados contenidos o la publicidad de determinados tipos de productos.
> Esta responsabilidad, es independiente de aquella que corresponde al anunciante.
> (...)"

Al respecto, luego de un análisis de la norma transcrita, se desprende que a fin de garantizar el cumplimiento de las normas que restringen la difusión de este tipo de anuncios, la Ley de Represión de la Competencia Desleal ha extendido la responsabilidad, en caso de incumplimiento, a los titulares de los respectivos medios de comunicación social, debido al hecho de que están en mejor capacidad de controlar la difusión de los anuncios que promocionan servicios eróticos, pudiendo evitar de manera más eficiente la difusión de dicho tipo de anuncios, o adecuar su difusión a los mandatos establecidos por la ley.

Finalmente, cabe señalar que para evaluar la comisión de actos contra el principio de adecuación social, conforme se ha descrito, habrá que considerar cómo interpretaría los anuncios cuestionados un consumidor, a través de una evaluación superficial e integral del mensaje en conjunto, conforme a los criterios señalados en el numeral 4.1 precedente.

4.2.2. Aplicación al presente caso

En el presente caso, la Secretaría Técnica imputó a Montecristo la presunta infracción al principio de adecuación social, establecido en el inciso b) del artículo 18 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido, el día 6 de febrero de 2010, diversos anuncios que promocionaban servicios de contenido erótico en los diarios "Todo Sport", "El Chino" y "El Men", medios cuya circulación no se encuentra restringida para adultos sino que se encuentra a disposición del público en general.

Por su parte, Montecristo señaló que el criterio de la Comisión para imputar la presunta infracción al principio de adecuación social no tendría concordancia con la finalidad de protección establecida por la Ley de Represión de la Competencia Desleal. De acuerdo con la imputada, el bien jurídico protegido por la referida Ley sería el proceso competitivo, por lo cual la resolución que le imputó los cargos debió explicar cómo los anuncios imputados afectarían o impedirían el adecuado proceso competitivo. Asimismo, Montecristo indicó que, de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, el elemento determinante de un acto de competencia desleal sería la contravención a la buena fe comercial objetiva, por lo que la Secretaría Técnica debió también demostrar la afectación a los proveedores, consumidores o al orden económico en el mercado a través de las conducta presuntamente ilícita.

Por otro lado, la imputada manifestó que los anuncios imputados no habrían sido publicados en las carátulas de sus diarios, asimismo habría consignado que los anuncios estarían dirigidos sólo a adultos. Adicionalmente, Montecristo señaló que del texto de los referidos anuncios publicitarios no se verificaría la utilización de terminología pornográfica o sexo explícito, como habría manifestado la Comisión, por lo que no se podría concluir que la referida publicidad haría referencia explícita a

un contenido erótico. Finalmente, la imputada señalaría que no se podría restringir el derecho que tienen los anunciantes de transmitir sus mensajes de acuerdo a sus criterios comerciales, con lo cual la Comisión realizaría una interpretación arbitraria del artículo 18 de la Ley de Represión de Competencia Desleal con la finalidad de definir los anuncios imputados como de contenido erótico.

Cabe señalar, que Mediante Carta N° 025-2010/CCD-INDECOPI de fecha 19 de febrero de 2010, se designó a un representante de la Secretaría Técnica para que realice una inspección vía telefónica, con la finalidad de constatar que los números telefónicos publicitados en los anuncios materia de imputación, corresponderían a números de contacto para la prestación de servicios de contenido erótico. Al respecto, mediante Acta de Inspección Telefónica de fecha 19 de febrero de 2010 se habría comprobado que los servicios ofrecidos en los anuncios imputados eran de contenido erótico, dado que se ofrecían servicios sexuales.

Sobre el particular, luego de un análisis superficial e integral de los anuncios cuestionados, la Comisión aprecia que las afirmaciones utilizadas en los anuncios imputados informan a los consumidores, de manera clara y directa, que el servicio promocionado es de contenido erótico. Así, el empleo de frases tales como *"KIRYA Tiernas y provocativas chibolitas, super fogosas y juguetonas, dispuestas a hacer realidad todas tus fantasías. Las 24 horas (...)"*; *"CONEJITAS Nuevas tiernas y provocativas (18) super complacientes atienden las 24 horas S/. 50 (...)"*; y, *"ALEJANDRA Nueva principiante 19 años trato de pareja Hoteles y hostales C/dpto. privado San Isidro S/. 60 (...)"*, acompañadas de imágenes de mujeres en prendas ligeras e inclusive semidesnudas, es capaz de evocar en los consumidores que el servicio brindado tiene un contenido erótico. En otras palabras, de la forma en que es presentada la publicidad en cuestión, un consumidor entiende que el servicio ofertado tiene como finalidad un estímulo de naturaleza erótica o sexual.

En este punto, se debe considerar que una interpretación distinta a la indicada en el párrafo precedente, no estaría conforme al análisis superficial e integral que realizan los consumidores respecto de la publicidad que perciben en el mercado, ya que resultaría alambicada o forzada, teniendo en cuenta que los anuncios investigados aluden directamente a servicios de naturaleza erótica o sexual. De otro lado, Montecristo no ha presentado medio probatorio alguno que genere una duda razonable sobre la naturaleza erótica o sexual de los servicios publicitados en los anuncios investigados, sino que simplemente se ha limitado a señalar que la interpretación de la Secretaría Técnica, en la Resolución de fecha 22 de julio de 2009, sería arbitraria y restrictiva de sus derechos como anunciante, a pesar de que la imputación de cargos explica de manera clara y sucinta los argumentos fácticos y jurídicos que la sustentan. Por el contrario, la Secretaría Técnica, mediante Acta de Inspección Telefónica de fecha 19 de febrero de 2010, comprobó que los servicios ofrecidos en los anuncios imputados eran de contenido erótico, dado que se ofrecían servicios sexuales, con lo cual no existe duda del tipo de servicios que fueron ofertados mediante los referidos anuncios.

Cabe señalar, que Montecristo ha sostenido que la Secretaría Técnica no habría establecido de qué forma los anuncios imputados perjudicarían el proceso competitivo y serían contrarios a la buena fe comercial, ello en consideración a que, según dicha empresa, la difusión de los referidos anuncios no perjudicaría a sus competidores, proveedores o consumidores. Al respecto, la Comisión considera necesario recalcar que lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal responde al mandato contenido en el artículo 59 de la Constitución Política de 1993, por el cual el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, dentro de límites tales como que el ejercicio de dichos derechos no resulte lesivo a la moral, a la salud, ni a la seguridad pública. En tal sentido, el derecho de los anunciantes a difundir publicidad respecto de sus productos o servicios debe realizarse dentro de los límites establecidos por la propia Constitución, los cuales, en el caso de la publicidad, se encuentran recogidos en diversas disposiciones de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, entre ellas el artículo 18 de dicho cuerpo normativo. Por dicha razón, el ejercicio de la libertad de expresión de los anunciantes

debe ceñirse a lo dispuesto en las disposiciones de la referida Ley, sin importar si dicho ejercicio implica un efectivo perjuicio a los competidores, proveedores o consumidores de los productos o servicios que ofrece en el mercado.

Por tal motivo, en consideración de los hechos imputados, la Comisión estima pertinente reiterar que, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 18 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, constituye un acto contra el principio de adecuación social, "[p]romocionar servicios de contenido erótico a un público distinto al adulto. La difusión de este tipo de publicidad solamente está permitida en prensa escrita de circulación restringida para adultos y, en el caso de radio y/o televisión, dentro del horario de una (1:00) a cinco (5:00) horas".

En tal sentido, la aplicación de dicho dispositivo legal obliga a la Comisión a exigir a los anunciantes y los medios de comunicación que cumplan con lo dispuesto en el mismo, sin analizar si la infracción a dicha norma implica un beneficio para el anunciante o el medio de comunicación o, en todo caso, un perjuicio a los consumidores. En consecuencia, para determinar la existencia de una infracción al principio de adecuación social, corresponde a la Comisión verificar la sola trasgresión al texto de la norma correspondiente, para lo cual bastará que en un anuncio se promocionen servicios de contenido erótico para que le sea exigible, al medio de comunicación social, la prohibición de difundir este tipo de publicidad en prensa escrita que no esté restringida para adultos.

Consecuentemente, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la Comisión aprecia que los anuncios imputados promocionaban servicios de contenido erótico a un público distinto al adulto, en tanto fueron difundidos a través de los diarios "Todo Sport", "El Chino" y "El Men", cuya circulación no se encuentra restringida para público adulto, sino que se expende al público en general, lo que constituye una trasgresión directa al mandato establecido en el inciso b) del artículo 18 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Cabe precisar, que Montecristo sostuvo que los anuncios imputados se difundieron con la indicación de que se trataba de publicidad sólo para adultos, sin embargo de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que dicha indicación se realizó sólo en el diario "El Chino", en la parte superior de los referidos anuncios. En tal sentido, para la Comisión, la indicación descrita no es suficiente, toda vez que el referido diario es puesto a disposición del público en general sin restricción alguna.

Por lo tanto, la Comisión considera que corresponde declarar fundada la imputación hecha de oficio por infracción al principio de adecuación social, establecido en el inciso b) del artículo 18 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

4.3. La pertinencia de ordenar una medida correctiva

De conformidad con el artículo 55.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión puede ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado.

Al respecto, debemos recordar que la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi ha establecido en la Resolución N° 427-2001/TDC-INDECOPI[5] que "[e]s importante destacar que las medidas complementarias tienen por finalidad corregir las distorsiones que se hubieran producido en el mercado como consecuencia de la actuación infractora y que su aplicación se sustenta en las normas que regulan la competencia de la Comisión para conocer de dichas conductas, imponer sanciones, y disponer los correctivos que correspondan para revertir el daño ocasionado al mercado".

[5] Emitida en el Expediente N° 116-2000/CCD, seguido por Tecnosanitaria S A contra Grifería y Sanitarios S A

En el presente caso, ha quedado acreditado que la imputada difundió diversos anuncios que infringieron el principio de adecuación social, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 18 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. En consecuencia, la Comisión considera que la posibilidad de que anuncios de naturaleza similar sean difundidos en otra oportunidad, justifica que se ordene una medida correctiva destinada a evitar que la conducta infractora se repita en el futuro.

4.4. Graduación de la sanción

4.4.1. Normas y criterios aplicables

A efectos de graduar la sanción aplicable por la comisión de infracciones a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, ésta prescribe lo siguiente en su artículo 52:

> **"Artículo 52°.- Parámetros de la sanción.-**
> 52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
> a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
> b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
> c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
> d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.
> 52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.
> 52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente."

Por su parte, el artículo 53 del citado cuerpo legal establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción declarada y graduar la sanción. En tal sentido, el citado artículo dispone lo siguiente:

> **"Artículo 53°.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.-**
> La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:
> a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
> b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
d) La dimensión del mercado afectado;
e) La cuota de mercado del infractor;
f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."

4.4.2. Aplicación al presente caso

En el presente caso, habiéndose acreditado una trasgresión a las normas que regulan la actividad publicitaria, corresponde a la Comisión, dentro de su actividad represiva y sancionadora de conductas contrarias al orden público y la buena fe empresarial, ordenar la imposición de una sanción a la infractora, así como graduar la misma.

Al respecto, para graduar la sanción, la Comisión ha tomado en cuenta, a efectos de determinar el beneficio ilícito obtenido por la infracción cometida, el íntegro del monto de los ingresos obtenidos por la publicación de los anuncios infractores durante el período de difusión de los mismos, información que ha sido declarada confidencial. Sobre este punto, la Comisión considera pertinente precisar que en el presente caso, dada la naturaleza de la infracción cometida, los ingresos obtenidos por Montecristo no podrían haber sido generados como consecuencia de la aplicación de factores de competitividad, sino que por el contrario, dichos ingresos son consecuencia directa de la conducta infractora.

De otro lado, considerando los criterios de la modalidad y alcance de la conducta infractora, así como la duración de la misma, información que obra en el cuaderno de confidencialidad del expediente, la Comisión aprecia que los referidos anuncios han tenido un considerable impacto publicitario, lo que constituye un factor de agravación de la presente infracción.

Aunado a lo anterior, la Comisión también ha considerado, como factor agravante, que los anuncios infractores han transmitido a los lectores de los mencionados diarios, entre los cuales se podrían encontrar menores de edad, información referida a servicios de contenido erótico, lo cual pudo haber ocasionado que dichos menores accedan a los mismos, configurándose el hecho que la norma pretende evitar. En razón a ello, la dimensión del mercado afectado es considerable, atendiendo al hecho de que el servicio anunciado se encuentra a disposición de cualquier consumidor, principalmente, en quioscos.

Asimismo, debe lograrse que la multa cumpla con la función desincentivadora que le corresponde, con la finalidad de evitar que para la infractora pueda resultar más ventajoso incumplir la Ley de Represión de la Competencia Desleal y asumir la correspondiente sanción, que someterse a lo dispuesto por las normas imperativas que regulan la actividad publicitaria. Esta función es recogida en el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, previsto en el inciso 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos como el presente.

Por ello, la Comisión considera que en el presente caso la infracción debe ser considerada como leve con efecto en el mercado, correspondiendo aplicar una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al artículo 52.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la misma que no supera el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

5. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi y 25 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal;

HA RESUELTO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** las imputación hecha de oficio contra Montecristo Editores S.A.C. por la infracción al principio de adecuación social, establecido en el inciso b) del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEGUNDO: SANCIONAR a Montecristo Editores S.A.C con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

TERCERO: ORDENAR a Montecristo Editores S.A.C. en calidad de medida correctiva, el **CESE DEFINITIVO** e **INMEDIATO** de la difusión de los anuncios infractores y de cualquier otro similar, en tanto promocionen servicios de contenido erótico a través de medios de prensa escrita cuya circulación no se encuentre restringida para público adulto.

CUARTO: ORDENAR a Montecristo Editores S.A.C. que cumpla con lo dispuesto por la presente resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala de Defensa de la Competencia correspondiente del Tribunal del Indecopi. Esta orden se debe cumplir bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Carlos Cornejo Guerrero, Luis Concha Sequeiros, Ramón Bueno-Tizón Deza y Alfredo Castillo Ramírez.

CARLOS CORNEJO GUERRERO
Presidente
Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal

ANEXO 2

PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	:	PROCEDIMIENTO DE OFICIO
DENUNCIADA	:	MONTECRISTO EDITORES S.A.C.
MATERIA	:	PUBLICIDAD COMERCIAL PRINCIPIO DE ADECUACIÓN SOCIAL NULIDAD
ACTIVIDAD	:	PRENSA ESCRITA

SUMILLA: ***se CONFIRMA la Resolución 081-2010/CCD-INDECOPI del 5 de mayo de 2010, en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio contra Montecristo Editores S.A.C. por infracción al principio de adecuación social, supuesto contemplado en el inciso b) del artículo 18 del Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, toda vez que la denunciada difundió diversos anuncios promocionando servicios de llamadas telefónicas de contenido erótico a través de prensa escrita al alcance del público en general, incluidos menores de edad.***

De otro lado, se declara la NULIDAD de la Resolución 081-2010/CCD-INDECOPI, en el extremo referido a la graduación de la sanción, toda vez que la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal incurrió en un vicio en la motivación al calcular la multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias impuesta a Montecristo Editores S.A.C., al no tener en consideración el monto real de los ingresos obtenidos por la denunciada; y, en consecuencia, se le ordena que emita un nuevo pronunciamiento graduando la multa a imponer en base a los ingresos brutos percibidos durante el período infractor, por la difusión de cada uno de los anuncios materia de imputación.

Finalmente, se dispone que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal evalúe si corresponde iniciar un procedimiento sancionador contra Montecristo Editores S.A.C. por la presunta presentación de información falsa y por el presunto incumplimiento de los requerimientos de información efectuados por la Sala de Defensa de la Competencia 1.

Lima, 13 de enero de 2011

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución del 22 de julio de 2009, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) imputó a Montecristo Editores S.A.C. (en adelante, Montecristo) la presunta infracción al principio de adecuación social, contemplado en el inciso b) del artículo 18 del Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 138, San Borja, Lima 41 - Perú Telf. 224 7800 / Fax. 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Competencia Desleal, por la difusión de diez (10) anuncios el 6 de febrero de 2009 en sus diarios denominados *"Todo Sport"*, *"El Chino"*, y, *"El Men"*, los cuales se encuentran a disposición del público en general, incluidos menores de edad.

2. Los anuncios cuestionados presentan la siguiente descripción:

(i) *"KIRYA Tiernas y provocativas chibolitas, súper fogosas y juguetonas, dispuestas a hacer realidad todas tus fantasías. Las 24 horas (...)"*;
(ii) *"ASTRID Auténticas jovencitas modelos A-1 de 18-20 años Cariñosas, dispuestas a cumplirte todas tus fantasías. Trato de pareja atendemos a hostales y domicilios las 24 horas (...)"*;
(iii) *"BARBARA Hermosas Chibolitas (18) principiantes, súper fogosas. Te brindan el mejor servicio y fantasías (...)"*,
(iv) *"KASSANDRA Bellas modelitos VIP, principainte (sic) Súper fogosas, de figura espectacular, blanquitas, tipo extranjera (...)"*;
(v) *"LUCERO preciosas jovencitas, estudiantes, ardientes, provocativas, atienden todas tus fantasías eróticas con lencerías (...)"*;
(vi) *"CHIBOLITAS Lindas chibolitas (18) tiernas cariñosas súper ardientes atienden las 24 horas (...)"*;
(vii) *"CONEJITAS Nuevas tiernas y provocativas (18) súper complacientes atienden las 24 horas S/. 50 (...)"*;
(viii) *"Sra. VERONICA Bella charapa 35 años, atiende a caballeros de todas edad. Discreción (...)"*,
(ix) *"CHARAPITA ARDIENTE S/. 20 Full especial Bonito cuerpo (...)"*; y,
(x) *"ALEJANDRA Nueva principiante 19 años trato de pareja Hoteles y hostales c/dpto. privado San Isidro S/ 60 (...)"*

3. El 14 de agosto de 2009, Montecristo presentó sus descargos señalando lo siguiente:

(i) la Comisión no precisó de qué manera los anuncios publicados constituyen actos de competencia desleal, ni cómo dichos anuncios afectan el proceso competitivo o la buena fe comercial;
(ii) los anuncios cuestionados nunca fueron publicados en las carátulas o portadas de sus diarios, siendo que en ellos se indicó la frase "solo para adultos", de lo que se desprendería que los mismos se dirigían a mayores de edad; y,
(iii) los anuncios imputados no contienen un lenguaje pornográfico ni que pueda motivar el apetito sexual.

4. Mediante Resolución 081-2010/CCD-INDECOPI del 5 de mayo de 2010, la Comisión declaró fundada la imputación de oficio contra Montecristo por la comisión de actos contrarios al principio de adecuación social, por considerar que del análisis integral de las frases contenidas en los anuncios cuestionados, se apreciaba que estos transmitían un mensaje de contenido erótico al público en general, por lo que debieron difundirse a través de prensa escrita de circulación restringida para adultos. En consecuencia, la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 138, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Comisión sancionó a Montecristo con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), teniendo en consideración de manera referencial los ingresos obtenidos por la denunciada, así como la modalidad, alcance y duración de la conducta infractora.

5. El 16 de julio de 2010, Montecristo interpuso recurso de apelación contra la Resolución 081-2010/CCD-INDECOPI, reiterando los argumentos expuestos en sus descargos. Adicionalmente, la denunciada manifestó que no es quien diseña los anuncios sancionados, pues no mantiene ningún tipo de relación laboral o comercial con los anunciantes, motivo por el cual no tiene la obligación de saber qué servicios son ofrecidos al mercado. Finalmente, Montecristo cuestionó la multa que se le impuso por considerarla desproporcionada y excesiva.

6. Mediante Requerimientos 107-2010/SC1 y 111-2010/SC1 del 6 de diciembre y 22 de diciembre de 2010, respectivamente, la Sala solicitó a Montecristo que cumpla con indicar el valor de los ingresos brutos percibidos en el período comprendido entre el 26 de julio de 2008 y el 31 de julio de 2009 por la difusión de cada uno de los anuncios materia de imputación. Sin embargo, a la fecha la referida empresa no ha cumplido con absolver dichas solicitudes de información.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. A criterio de la Sala, deberá determinarse lo siguiente:

   (i) si Montecristo cometió actos contrarios al principio de adecuación social, supuesto contemplado en el inciso b) del artículo 18 del Decreto Legislativo 1044;

   (ii) si corresponde declarar la nulidad de la resolución de primera instancia en el extremo referido a la graduación de la sanción impuesta contra Montecristo.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la interpretación de los anuncios cuestionados

8. El artículo 21 del Decreto Legislativo 1044[1] establece las pautas de enjuiciamiento de los anuncios, precisando que su análisis se debe efectuar

[1] DECRETO LEGISLATIVO 1044, Artículo 21.- Interpretación de la publicidad.
21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios
21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los numeros, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe En el caso de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 138, San Borja, Lima 41 - Perú Telf. 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail postmaster@indecopi.gob.pe / Web. www.indecopi.gob.pe

integralmente y teniendo en cuenta el hecho que el consumidor queda influenciado mediante un examen superficial del mensaje publicitario, captando el referido mensaje en su conjunto, sin efectuar fraccionamientos ni mutilaciones del mismo.

9. De este modo, luego de analizar los anuncios cuestionados, deberá determinarse si estos afectan el principio de adecuación social, recogido en el literal b) del artículo 18 del Decreto Legislativo 1044[2].

10. En el presente caso, Montecristo permitió la difusión de los diez (10) anuncios siguientes en sus diarios *"Todo Sport"*, *"El Chino"*; y, *"El Men"*:

11. Sobre este punto, la Sala considera pertinente analizar de modo general los anuncios cuestionados, a fin de poder determinar si el mensaje publicitario derivado de los mismos consistió en la promoción de servicios de contenido erótico, entendiendo dicho concepto como aquello que excita o incrementa el apetito sexual, de conformidad con la definición descrita en el Diccionario de

---

campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto. considerando las particularidades de los anuncios que las conforman

[2] **DECRETO LEGISLATIVO 1044, Artículo 18.- Actos contra el principio de adecuación social.-**
Consisten en la difusión de publicidad que tenga por efecto:
b) Promocionar servicios de contenido erótico a un público distinto al adulto La difusión de este tipo de publicidad solamente está permitida en prensa escrita de circulación restringida para adultos y. en el caso de radio y/o televisión, dentro del horario de una (1:00) a cinco (5:00) horas

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 138, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la Real Academia Española[3].

12. En los anuncios imputados se incluyen las siguientes frases y afirmaciones: *"(...) tiernas cariñosas súper ardientes (...)"; "(...) Charapita Ardiente (...)"; "(...) ardientes, provocativas, atienden todas tus fantasías eróticas con lencerías (...)"; "(...) cariñosas, dispuestas a cumplirte todas tus fantasías (...)"; "(...) Súper fogosas de figura espectacular (...) Hacemos despedidas de soltero con lencerías y juguetes exóticos (...)"; "(...) Nuevas tiernas y provocativas (...) súper complacientes (...)"; "(...) súper fogosas y juguetonas (...)"; "(...) Nueva principiante 19 años trato de pareja (...)"*; entre otras.

13. Tal como ha señalado la Comisión, los anuncios citados precedentemente, al ser apreciados en su conjunto, son plenamente identificados y asociados con la prestación de un servicio de contenido erótico, al tratarse de insinuaciones donde predomina el aspecto sexual. En efecto, frases como *"súper fogosas", "ardientes, provocativas", "súper ardientes" atienden todas tus fantasías eróticas*, etcétera, dan a entender al consumidor que los servicios promocionados cuentan con contenido erótico[4].

14. Debe quedar claro que la sola utilización de expresiones alusivas, sugestivas y que son relacionadas directamente con un contenido sexual, permiten que los consumidores perciban el mensaje publicitario de cada uno de los anuncios como publicidad de contenido erótico. Aunado a ello, la inclusión de figuras de mujeres exuberantes, da a entender a los consumidores y al público en general que se trata de anuncios que promocionan servicios de contenido erótico[5].

---

[3] Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española en su vigésimo segunda edición, disponible en la página *web* www.rae.es define las palabras "erótico", "sensual" y sexual" en los siguientes términos:

"erótico"
1 adj. Perteneciente o relativo al amor sensual
2. adj Que excita el apetito sexual

"sensual"
1. adj Perteneciente o relativo a las sensaciones de los sentidos
2 adj. Se dice de los gustos y deleites de los sentidos, de las cosas que los incitan o satisfacen y de las personas aficionadas a ellos
3. adj Perteneciente o relativo al deseo sexual.

"sexual"
1 adj Perteneciente o relativo al sexo.

[4] Se debe tener en consideración que mediante Resoluciones 2713-2010/SC1 del 5 de octubre de 2010, 3089-2010/SC1 y 3090-2010/SC1 del 22 de noviembre de 2010, la Sala sancionó a diversos diarios por la difusión de anuncios con contenido erótico en publicaciones de su propiedad, por contener frases como "Sexis gatitas", "ardientes", "calientes", "súper fogosas", "excitantes", "provocadoras", "súper complacientes", "trato de pareja", "provocativas, "calientita", "Trato de amantes", "trato de pareja muy complaciente", entre otros

[5] Sin perjuicio de ello, en la Resolución 3090-2010/SC1 del 22 de noviembre de 2010, la Sala reconoció la inclusión de una mujer en ropa íntima como un mecanismo de atracción estética y sensual constituye una práctica publicitaria constantemente utilizada por los anunciantes para atraer la atención del público, por lo que no implica *per se* que se trate de un supuesto de publicidad de contenido erótico

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 138, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

15. Por ello, en el presente caso, luego de una interpretación integral del mensaje publicitario derivado de los anuncios objeto de imputación, se advierte una insinuación sensual, sugerentemente sexual y predominantemente erótica en los servicios promocionados.

III.2 Sobre la infracción al principio de adecuación social

16. El artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece como regla general que la iniciativa privada en materia económica es libre y se ejerce en una economía social de mercado[6]. Por su parte, en su artículo 59 dispone que el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, cuyo ejercicio no debe ser lesivo a la moral, a la salud, ni a la seguridad pública[7].

17. En ese escenario, si bien los medios de comunicación se encuentran en la libertad de difundir publicidad comercial para promocionar diferentes productos y servicios que los anunciantes comercializan en el mercado, utilizando los mecanismos, procedimientos y modalidades que consideren convenientes de acuerdo a sus preferencias, aquella debe ajustarse a los límites establecidos por el ordenamiento, entre los que destaca la prohibición de publicitar anuncios infractores del principio de adecuación social.

18. El inciso b) del artículo 18 del Decreto Legislativo 1044 define esta categoría de actos como aquellos que tienen por efecto promocionar servicios de contenido erótico a un público distinto al adulto, precisando que la difusión de este tipo de publicidad solamente se encuentra permitida en prensa escrita de circulación restringida para adultos y, en el caso de radio y/o televisión, dentro de un horario restringido.

19. En el presente caso, los anuncios objeto de imputación fueron difundidos en los diarios *"Todo Sport"*, *"El Chino"*; y, *"El Men"*, los cuales se encuentran a disposición de los consumidores en general, sin existir restricción alguna que limite su distribución únicamente a público adulto, lo que evidencia la violación del mencionado literal b) del artículo 18 del Decreto Legislativo 1044.

20. Al respecto, corresponde mencionar que uno de los objetivos que busca el principio de adecuación social contenido en la Ley de Represión de la Competencia Desleal es evitar que los medios de comunicación de prensa escrita que se encuentren al alcance de menores de edad difundan este tipo

---

6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 58 - La iniciativa privada es libre Se ejerce en una economía social de mercado Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país. y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud. educación, seguridad. servicios públicos e infraestructura

7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa. comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral. ni a la salud. ni a la seguridad pública El Estado brinda oportunidad de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido. promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 138, San Borja, Lima 41 - Perú Telf. 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail postmaster@indecopi.gob.pe / Web. www.indecopi.gob.pe

de publicidad. Así, para que se produzca una contravención al referido principio no se requerirá que un menor de edad efectivamente acceda al servicio promocionado, sino que la infracción se configurará cuando se difundan anuncios con contenido erótico en un medio de comunicación a disposición del público en general.

21. Tanto en sus descargos como en su apelación, la denunciada señaló que no es responsable por la difusión de los avisos cuestionados, pues no pudo conocer el tipo de servicios que prestan los anunciantes. Asimismo, Montecristo sostuvo que en los anuncios imputados se habría consignado la referencia "publicidad sólo para adultos".

22. Con relación a dichos argumentos, el artículo 23.2 del Decreto Legislativo 1044[8] dispone que también es responsable administrativamente el medio de comunicación social por la infracción de normas que regulan y limitan la difusión de determinados contenidos, como por ejemplo en lo que respecta al tipo de medio de comunicación y al horario en el que pueden publicitarse los anuncios que poseen una connotación erótica. En tal medida, Montecristi tiene responsabilidad por la difusión de estos anuncios en los medios de comunicación de su propiedad.

23. También resulta oportuno tener en cuenta que la Comisión ha iniciado diversos procedimientos de oficio contra medios de comunicación social en los que se publicitaron anuncios promocionando servicios de llamadas telefónicas y/o mensajes de texto de contenido erótico[9]. En dichas oportunidades se consideró que los diarios cuestionados constituían medios de prensa escrita de distribución general y no de circulación restringida para adultos, por lo que existía una vulneración al principio de adecuación social[10].

24. Debe quedar claro que la Sala no pretende limitar el derecho a la libertad de empresa ni a la libre iniciativa privada de los particulares, imponiendo una prohibición a la circulación de anuncios de contenido erótico o a la comercialización de los diarios que los difundan. Por el contrario, busca reafirmar que el derecho de los anunciantes a difundir publicidad de contenido erótico se encuentra limitado por el ordenamiento jurídico en

8 **DECRETO LEGISLATIVO 1044, Artículo 23.- Asignación de responsabilidad.-**
23.1 - La responsabilidad administrativa que se deriva de la comisión de actos de competencia desleal a través de la publicidad corresponde, en todos los casos, al anunciante
23.2 - Es también responsable administrativamente, en cuanto le corresponde y de manera individual, el medio de comunicación social, por la comisión de actos de competencia desleal que infringen normas de difusión que regulan, condicionan o prohíben la comunicación de determinados contenidos o la publicidad de determinados tipos de productos. Esta responsabilidad es independiente de aquélla que corresponde al anunciante

9 Los anuncios imputados presentaban la imagen de un teléfono acompañado de las afirmaciones *"orgásmicas - Llama y haz realidad todas tus fantasías - máXXXimo placer (...)"* así como la figura del rostro de una mujer con las indicaciones *"las historias mas (sic) sexys mas (sic) audaces (...)"*

10 Al respecto, ver Resoluciones 2313-2010/SC1 del 5 de octubre de 2010; 2854-2010/SC1 del 20 de octubre de 2010; 3089-2010/SC1 y 3090-2010/SC1 del 22 de noviembre de 2010

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 138, San Borja, Lima 41 - Perú Telf. 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

beneficio del interés de los menores de edad, debiendo ser ejercido en determinados tipos de medios de comunicación, esto es, aquellos dirigidos exclusivamente para adultos[11].

25. Por otra parte, el hecho que en los anuncios imputados se haya hecho referencia a que los servicios brindados por los mismos se encuentra destinada únicamente a mayores de edad, no enerva que los diarios comercializados por Montecristo se encuentran a disposición de todos consumidores en general, sin existir restricción alguna que limite su distribución únicamente al público adulto.

26. Por ello, siendo que la denunciada difundió diversos anuncios de contenido erótico en publicaciones destinadas al público general, dentro del cual se encuentran menores de edad, se configura una infracción al principio de adecuación social.

27. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que halló responsable a Montecristo por la comisión de una infracción contra el principio de adecuación social, contemplado en el inciso b) del artículo 18 del Decreto Legislativo 1044, al haber difundido publicidad de contenido erótico en un medio de comunicación (prensa escrita) al alcance del público en general.

III.3 Sobre la nulidad de la graduación de la sanción impuesta por la Comisión

28. En su apelación, Montecristo cuestionó la motivación de la Resolución 081-2010/CCD-INDECOPI, en el extremo de la multa impuesta en su contra, al considerarla excesiva y desproporcionada, pues los criterios para imponer dicha sanción por parte de la Comisión no serían claros.

29. El artículo 10 de la Ley 27444 contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez[12]. Entre estos requisitos de validez se encuentra la obligación de que

[11] Lo expuesto se encuentra fundamentado en las disposiciones que sobre la materia regula la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes:

> *"TÍTULO PRELIMINAR*
> ***Artículo I.- Definición.-*** *Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario*
> *(...)*
> ***Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-*** *En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos* " (Subrayado añadido)

[12] **LEY 27444, Artículo 10.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 138, San Borja, Lima 41 - Perú Telf. 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

todo acto administrativo deba encontrarse debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico[13].

30. La motivación consiste en *la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración*[14], debiendo cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser expresa; (ii) contener una relación concreta y directa de los hechos relevantes del caso; y, (iii) comprender una fundamentación de los aspectos jurídicos y normativos aplicables al caso. Por este motivo, no son admisibles como motivación, las exposiciones de fórmulas generales y vacías de fundamentación para el caso concreto o de aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto[15].

31. Aunado a ello, el derecho a obtener una decisión motivada, constituye uno de los requisitos que conforman el contenido esencial del derecho al debido procedimiento. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444[16] establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende entre otros el derecho a obtener una decisión motivada.

32. Con relación a lo anterior, debe tenerse en consideración que de conformidad con el numeral 2 del artículo 230 de la Ley 27444[17], el debido procedimiento

---

1. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(.)

13 **LEY 27444, Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.-** Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(.)
4. Motivación - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

14 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sétima Edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2008, pág. 144

15 **LEY 27444, Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.-**
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

16 **LEY 27444, Título Preliminar, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-**
1.2 Principio del debido procedimiento - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

17 **LEY 27444, Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.-**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 138, San Borja, Lima 41 - Perú Telf. 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

constituye uno de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa. En consecuencia, el derecho de todo administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, implica que las resoluciones del procedimiento sancionador deben hacer expresa consideración de los argumentos de derecho y de hecho que los motivan, en particular cuando se trata de graduar la sanción a imponer a un administrado[18].

33. En esos términos, esta Sala concluye que la falta de motivación de un acto administrativo, más aún tratándose de la graduación de la sanción impuesta a un administrado, acarreará su nulidad.

34. En cuanto a la graduación de la sanción, la Sala ha considerado como regla general el criterio del beneficio ilícito derivado de la conducta infractora, el cual parte de la utilización de las ventas brutas obtenidas por el infractor respecto de los servicios brindados durante la comisión de la infracción.

35. En lo referido a la graduación de la sanción efectuada en procedimientos anteriores seguidos por infracciones al principio de adecuación social[19], esta Sala consideró que el beneficio ilícito obtenido por el infractor corresponde al íntegro de los ingresos obtenidos como contraprestación por parte de los anunciantes por la difusión de los anuncios declarados infractores. La razón de la aplicación de este criterio es que si no se hubiera configurado la infracción (publicar anuncios con contenido erótico en diarios de circulación general) el infractor no hubiera percibido ingreso alguno por parte de los anunciantes.

36. Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, la Sala advierte que la información provista por la denunciada sobre los supuestos ingresos brutos obtenidos por ella, derivados de la difusión de los anuncios, no permitiría graduar correctamente la sanción a imponerle, pues dicha información no guardaría relación con la realidad.

37. En atención a ello, puede constatarse que el 6 de febrero de 2009, de los diez (10) anuncios imputados por la Comisión, siete (7) de ellos fueron difundidos en el diario *"Todo Sport"*; mientras que en el diario *"El Chino"* se difundieron la totalidad de los anuncios imputados; y, finalmente, en el diario *"El Men"* se difundieron dos (2) de ellos.

38. Como puede apreciarse, el 6 de febrero de 2009, los anuncios imputados fueron publicados en diecinueve (19) oportunidades en los tres (3) diarios de

---

2 Debido procedimiento - Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso

[18] Op Cit. pp 642

[19] Al respecto, ver Resoluciones 2713-2010/SC1-INDECOPI del 5 de octubre de 2010, 3089-2010/SC1-INDECOPI y 3090-2010/SC1-INDECOPI del 22 de noviembre de 2010

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 138, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la denunciada; sin embargo, según la información presentada por Montecristo[20], se aprecia que en dicha fecha únicamente se habría contratado la publicación de un (1) solo anuncio.

39. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que resulta inverosímil que durante el período infractor determinado por la Comisión, el cual tuvo una duración mayor a un (1) año, Montecristo sólo haya difundido los anuncios cuestionados en cuarenta y nueve (49) oportunidades, tal como se advierte de la información presentada por la denunciada. Con ello, puede presumirse que los ingresos obtenidos por Montecristo por la difusión de los anuncios cuestionados es mayor al monto declarado.

40. Finalmente, la Sala aprecia que la graduación de la sanción impuesta a Montecristo por la Comisión, se fundamenta en base al íntegro del monto de sus ingresos, la modalidad, alcance de la conducta infractora y de la duración de la misma. Sin embargo, la resolución de primera instancia no ha especificado cómo es que en aplicación de dichos criterios se llega a determinar y calcular la sanción impuesta a la denunciada.

41. En efecto, de la motivación de la resolución apelada no se puede inferir la razón por la cual la Comisión graduó en diez (10) UIT el monto de la multa impuesta a Montecristo, más aún si se tiene en cuenta que el monto de los ingresos declarados por dicha empresa[21] es menor a la multa que se le impuso, con lo cual no queda claro cómo dicho excedente de la sanción se deriva de la modalidad y alcance o de la duración de la infracción.

42. Por ello, a criterio de la Sala, la Comisión debe requerir información a la denunciada sobre los ingresos obtenidos por dicha empresa por la difusión de los anuncios imputados durante el período infractor, comprendido entre el 26 de julio de 2008 y el 31 de julio de 2009 y adoptar todas las acciones necesarias para corroborar la veracidad de la información que se proporcione. Así, dicho monto deberá ser equivalente a la sanción que se imponga a la denunciada por constituir el beneficio ilícito obtenido por la comisión de la infracción.

43. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 081-2010/CCD-INDECOPI del 5 de mayo de 2010 en el extremo de la multa impuesta; y, en consecuencia, se dispone que la Comisión emita un nuevo pronunciamiento graduando la sanción a imponer a Montecristo en base a la totalidad de los ingresos percibidos en el período comprendido entre el 26 de julio de 2008 y el 31 de julio de 2009 por la difusión de cada uno de los anuncios materia de imputación.

---

20 Dicha información obra a fojas veintiséis (26) del Expediente.

21 Dicha información fue declarada reservada mediante Resolución 1 del 26 de agosto de 2009 y obra a fojas veintiséis (26) del Expediente confidencial

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 138, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

III.4 Sobre la pertinencia de requerir a la Secretaría Técnica de la Comisión el inicio de un procedimiento sancionador contra Montecristo

44. El artículo 26.2 del Decreto Legislativo 1044 otorga a la Secretaría Técnica de la Comisión, entre otras, la atribución expresa de instruir el procedimiento sancionador, realizando investigaciones y actuando medios probatorios de acuerdo con sus facultades[22], con la finalidad de dotar de una mayor efectividad al desarrollo de sus labores de instrucción del procedimiento sancionador.

45. Por su parte el artículo 5 del Decreto Legislativo 807[23] ha recogido como supuesto de infracción administrativa, entre otros, la presentación de información falsa ante los órganos resolutivos del Indecopi y el incumplimiento injustificado de los requerimientos de información efectuados.

46. En el procedimiento bajo análisis, la Sala ha advertido que Montecristo brindó información sobre sus ingresos por la difusión de los anuncios imputados; sin embargo, luego de analizar la misma, se aprecia que ella no guardaría relación con la realidad, pues teniendo en consideración la frecuencia y cantidad de anuncios publicados diariamente en los periódicos de la denunciada, podría presumirse que los anuncios infractores habrían sido publicados en más oportunidades que las declaradas por Montecristo, durante el período infractor determinado por la Comisión, y que sus ingresos por tal difusión serían mayores a los reportados.

47. De otro lado, debe tenerse en consideración que mediante Requerimientos 107-2010/SC1 y 111-2010/SC1 del 6 de diciembre y 22 de diciembre de 2010, respectivamente, la Sala solicitó a la denunciada que indique el valor de los ingresos brutos percibidos en el período infractor por la difusión de los anuncios materia de imputación, sin que dicha solicitud sea absuelta.

48. Por ello, debe solicitarse a la Secretaría Técnica de la Comisión que evalúe si sobre la base de los hechos precedentemente descritos corresponde iniciar

---

22 DECRETO LEGISLATIVO 1044, Artículo 26.- La Secretaría Técnica.-
(. .)
26.2 Son atribuciones de la Secretaría Técnica:
(. .)
d) Instruir el procedimiento sancionador, realizando investigaciones y actuando medios probatorios, ejerciendo para tal efecto las facultades y competencias que las leyes han atribuido a las Comisiones del INDECOPI;
(. .)

23 DECRETO LEGISLATIVO 807, Artículo 5.- Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de (50) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 138, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

un procedimiento sancionador contra Montecristo, por la presunta presentación de información falsa y por el presunto incumplimiento de los requerimientos de información efectuados por la Sala.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 081-2010/CCD-INDECOPI del 5 de mayo de 2010, en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio contra Montecristo Editores S.A.C. por infracción al principio de adecuación social, supuesto contemplado en el inciso b) del artículo 18 del Decreto Legislativo 1044.

SEGUNDO: declarar la nulidad de la Resolución 081-2010/CCD-INDECOPI del 5 de mayo de 2010, en el extremo que impuso a Montecristo Editores S.A.C. una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, ordenar a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal que emita un nuevo pronunciamiento graduando la sanción en base a la totalidad de los ingresos percibidos en el período comprendido entre el 26 de julio de 2008 y el 31 de julio de 2009 por la difusión de cada uno de los anuncios materia de imputación.

TERECERO: disponer que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal evalúe si corresponde iniciar un procedimiento sancionador contra Montecristo Editores S.A.C. por la presunta presentación de información falsa y por el presunto incumplimiento de los requerimientos de información efectuados por la Sala de Defensa de la Competencia 1.

Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Héctor Tapia Cano, Raúl Francisco Andrade Ciudad, Juan Ángel Candela Gómez de la Torre y Alfredo Ferrero Diez Canseco.

JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 138, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ANEXO 3

Resolución

Nº 146-2011/CCD-INDECOPI

Lima, 14 de septiembre de 2011.

EXPEDIENTE Nº 161-2009/CCD

IMPUTADA	:	MONTECRISTO EDITORES S.A.C. (MONTECRISTO)
MATERIAS	:	CUMPLIMIENTO DE MANDATO GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
ACTIVIDAD	:	PRENSA ESCRITA

SUMILLA: Conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y a los criterios establecidos por la Sala de Defensa de la Competencia Nº 1 del Tribunal del Indecopi en la Resolución Nº 0090-2011/SC1-INDECOPI, se SANCIONA a Montecristo con una multa de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al principio de adecuación social, conforme a la tipificación establecida en el inciso b) del artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 081-2010/CCD-INDECOPI de fecha 5 de mayo de 2010, la Comisión declaró fundada la imputación hecha de oficio en contra de Montecristo por infracción al principio de adecuación social, conforme a la tipificación establecida en el inciso b) del artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1044 (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal), sancionándola con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

Mediante Resolución 0090-2011/SC1-INDECOPI de fecha 13 de enero de 2011, la Sala de Defensa de la Competencia Nº 1 del Tribunal del INDECOPI (en adelante, la Sala) confirmó la Resolución Nº 081-2010/CCD-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la imputación hecha de oficio por infracción al principio de adecuación social y señaló, entre otros, lo siguiente:

> "III.3 Sobre la nulidad de la graduación de la sanción impuesta por la Comisión
>
> (...)
>
> 36. Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, la Sala advierte que la información provista por la denunciada sobre los supuestos ingresos brutos obtenidos por ella, derivados de la difusión de los anuncios, no permitiría graduar correctamente la sanción a imponerle, pues dicha información no guardaría relación con la realidad.
>
> 37. En atención a ello, puede constatarse que el 6 de febrero de 2009, de los diez (10) anuncios imputados por la Comisión, siete (7) de ellos fueron difundidos en el diario *"Todo Sport"*; mientras que en el diario *"El Chino"* se difundieron la totalidad de los anuncios imputados; y, finalmente, en el diario *"El Men"* se difundieron dos (2) de ellos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf. 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web. www.indecopi.gob.pe

38. Como puede apreciarse, el 6 de febrero de 2009, los anuncios imputados fueron publicados en diecinueve (19) oportunidades en los tres (3) diarios de la denunciada; sin embargo, según la información presentada por Montecristo, se aprecia que en dicha fecha únicamente se habría contratado la publicación de un (1) solo anuncio.

39. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que resulta inverosímil que durante el período infractor determinado por la Comisión, el cual tuvo una duración mayor a un (1) año, Montecristo sólo haya difundido los anuncios cuestionados en cuarenta y nueve (49) oportunidades, tal como se advierte de la información presentada por la denunciada. Con ello, puede presumirse que los ingresos obtenidos por Montecristo por la difusión de los anuncios cuestionados es mayor al monto declarado.

40. Finalmente, la Sala aprecia que la graduación de la sanción impuesta a Montecristo por la Comisión, se fundamenta en base al íntegro del monto de sus ingresos, la modalidad, alcance de la conducta infractora y de la duración de la misma. Sin embargo, la resolución de primera instancia no ha especificado cómo es que en aplicación de dichos criterios se llega a determinar y calcular la sanción impuesta a la denunciada.

41. En efecto, de la motivación de la resolución apelada no se puede inferir la razón por la cual la Comisión graduó en diez (10) UIT el monto de la multa impuesta a Montecristo, más aún si se tiene en cuenta que el monto de los ingresos declarados por dicha empresa es menor a la multa que se le impuso, con lo cual no queda claro cómo dicho excedente de la sanción se deriva de la modalidad y alcance o de la duración de la infracción.

42. Por ello, a criterio de la Sala, la Comisión debe requerir información a la denunciada sobre los ingresos obtenidos por dicha empresa por la difusión de los anuncios imputados durante el período infractor, comprendido entre el 26 de julio de 2008 y el 31 de julio de 2009 y adoptar todas las acciones necesarias para corroborar la veracidad de la información que se proporcione. Así, dicho monto deberá ser equivalente a la sanción que se imponga a la denunciada por constituir el beneficio ilícito obtenido por la comisión de la infracción.

43. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 081-2010/CCD-INDECOPI del 5 de mayo de 2010 en el extremo de la multa impuesta; y, en consecuencia, se dispone que la Comisión emita un nuevo pronunciamiento graduando la sanción a imponer a Montecristo en base a la totalidad de los ingresos percibidos en el período comprendido entre el 26 de julio de 2008 y el 31 de julio de 2009 por la difusión de cada uno de los anuncios materia de imputación.

En consecuencia, la Sala resolvió:

> "(...)
> **SEGUNDO:** declarar la nulidad de la Resolución 081-2010/CCD-INDECOPI del 5 de mayo de 2010, en el extremo que impuso a Montecristo Editores S.A.C. una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, ordenar a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal que emita un nuevo pronunciamiento graduando la sanción en base a la totalidad de los ingresos percibidos en el período comprendido entre el 26 de julio de 2008 y el 31 de julio de 2009 por la difusión de cada uno de los anuncios materia de imputación.
> (...)"

Mediante Resolución Nº 3 de fecha 9 de marzo de 2011, la Comisión se avocó al conocimiento del procedimiento seguido de oficio contra Montecristo, conforme al mandato de la Sala establecido en la Resolución Nº 0090-2011/SC1-INDECOPI de fecha 13 de enero de 2011. Asimismo, la Comisión requirió a Montecristo que presente la siguiente información: (i) el monto de los ingresos brutos,

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

expresados en Nuevos Soles y detallados mes por mes, obtenidos por la publicación de los anuncios materia de imputación y de aquellos similares, desde el 26 de julio de 2008 hasta el 31 de julio de 2009; y, (ii) el monto, expresado en nuevos soles, de los ingresos brutos obtenidos en todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio 2010.

En atención a dicho requerimiento, con fecha 8 de abril de 2011 Montecristo cumplió con presentar la referida información.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde a la Comisión analizar la graduación de la sanción aplicable a Montecristo, conforme a los criterios establecidos por la Sala en la Resolución N° 0090-2011/SC1-INDECOPI.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, mediante Resolución N° 0090-2011/SC1-INDECOPI, la Sala ordenó a la Comisión que graduara la sanción aplicable a Montecristo, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en dicha resolución.

Al respecto, la Sala advirtió que la información provista por la imputada sobre los supuestos ingresos brutos obtenidos por ella, derivados de la difusión de los anuncios imputados, no permitiría graduar correctamente la sanción a imponerle, pues dicha información no guardaría relación con la realidad.

En efecto, la Sala señaló que de la información contenida en el expediente se constataría que el 6 de febrero de 2009, de los diez (10) anuncios imputados por la Comisión, siete (7) fueron difundidos en el diario *"Todo Sport"*, dos (2) en el diario *"El Men"* y la totalidad de ellos en el diario *"El Chino"*. En tal sentido, en dicha fecha, los anuncios imputados fueron publicados un total de diecinueve (19) veces en los tres (3) diarios de la denunciada; sin embargo, según la información presentada por Montecristo durante la etapa de instrucción en primera instancia, en la misma fecha, únicamente se habría contratado la publicación de un (1) solo anuncio. Por lo tanto, la Sala manifestó que resultaba inverosímil que durante el período infractor determinado por la Comisión, el cual tuvo una duración mayor a un (1) año, Montecristo sólo haya difundido los anuncios cuestionados en cuarenta y nueve (49) oportunidades, tal como se advierte de la información presentada por la imputada. Con ello, para el referido órgano colegiado, puede presumirse que los ingresos obtenidos por Montecristo por la difusión de los anuncios cuestionados serían mayores al monto declarado.

Por otro lado, la Sala señaló que la graduación de la sanción impuesta a Montecristo por la Comisión, se fundamenta en base al íntegro del monto de sus ingresos, la modalidad, alcance de la conducta infractora y de la duración de la misma. Sin embargo, la Sala observó que la resolución de primera instancia no especificó cómo es que en aplicación de dichos criterios se llega a determinar y calcular la sanción impuesta a la denunciada. En particular, la Sala indicó que de la motivación de la resolución apelada no se puede inferir la razón por la cual la Comisión graduó en diez (10) UIT el monto de la multa impuesta a Montecristo, más aún si se tiene en cuenta que el monto de los ingresos declarados por dicha empresa es menor a la multa que se le impuso, con lo cual no queda claro cómo dicho excedente de la sanción se deriva de la modalidad y alcance o de la duración de la infracción.

En consecuencia, en estricto cumplimiento de lo ordenado por la Sala, corresponde a la Comisión aplicar los referidos criterios a fin de determinar una sanción a Montecristo por la infracción al principio de adecuación social, conforme a la tipificación establecida en el inciso b) del artículo 18 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Conforme a lo ordenado por la Sala, la Comisión requirió a Montecristo que cumpliera con presentar la siguiente información: (i) el monto de los ingresos brutos, expresados en Nuevos Soles y detallados mes por mes, obtenidos por la publicación de los anuncios materia de imputación y de aquellos

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

similares, desde el 26 de julio de 2008 hasta el 31 de julio de 2009; y, (ii) el monto, expresado en nuevos soles, de los ingresos brutos obtenidos en todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio 2010. Con fecha 8 de abril de 2011 Montecristo cumplió con presentar la referida información, la misma que fue declarada como reservada y confidencial[1].

En este punto, la Comisión aprecia que la información presentada por Montecristo mediante escrito de fecha 8 de abril de 2011, difiere de la información brindada por la misma persona jurídica mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2009, la cual fue utilizada para graduar la sanción impuesta a la imputada en la Resolución Nº 081-2010/CCD-INDECOPI de fecha 5 de mayo de 2010. Por lo tanto, en la medida que ha quedado acreditado que el monto considerado como beneficio ilícito en un primer momento ha variado sustancialmente, corresponde graduar la sanción tomando en cuenta el nuevo monto.

Al respecto, para graduar la sanción, la Comisión ha tomado en cuenta, a efectos de determinar el beneficio ilícito obtenido por la infracción cometida, el íntegro del monto de los ingresos obtenidos por la publicación de los anuncios infractores durante el período de difusión de los mismos. Sobre este punto, la Comisión considera pertinente precisar que en el presente caso, dada la naturaleza de la infracción cometida, los ingresos obtenidos por Montecristo no podrían haber sido generados como consecuencia de la aplicación de factores de competitividad, sino que por el contrario, dichos ingresos son consecuencia directa de la conducta infractora.

De otro lado, considerando los criterios de la modalidad y alcance de la conducta infractora, así como la duración de la misma, información que obra en el cuaderno de confidencialidad del expediente, la Comisión aprecia que los referidos anuncios han tenido un considerable impacto publicitario, en la medida que los anuncios imputados han sido publicados en múltiples oportunidades de manera mensual durante el periodo investigado, lo que constituye un factor de agravación de la presente infracción.

Aunado a lo anterior, la Comisión también ha considerado, como factor agravante, que los anuncios infractores han transmitido a los lectores de los mencionados diarios, entre los cuales se podrían encontrar menores de edad, información referida a servicios de contenido erótico, lo cual pudo haber ocasionado que dichos menores accedan a los mismos, configurándose el hecho que la norma pretende evitar. En razón a ello, la dimensión del mercado afectado es considerable, atendiendo al hecho que el servicio anunciado se encuentra a disposición de cualquier consumidor, principalmente, en quioscos.

Asimismo, debe lograrse que la multa cumpla con la función desincentivadora que le corresponde, con la finalidad de evitar que para la infractora pueda resultar más ventajoso incumplir la Ley de Represión de la Competencia Desleal y asumir la correspondiente sanción, que someterse a lo dispuesto por las normas imperativas que regulan la actividad publicitaria. Esta función es recogida en el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, previsto en el inciso 3 del artículo 230 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos como el presente.

Por ello, la Comisión considera que en el presente caso la infracción debe ser considerada como leve con efecto en el mercado, correspondiendo aplicar una multa de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al artículo 52.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la misma que no supera el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

[1] La referida información fue declarada reservada y confidencial mediante la Resolución Nº 4 de fecha 6 de julio de 2011

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf. 224 7800 / Fax. 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web www.indecopi.gob.pe

4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Legislativo Nº 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi y 25 del Decreto Legislativo Nº 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal;

HA RESUELTO:

Conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y a los criterios establecidos por la Sala de Defensa de la Competencia Nº 1 del Tribunal del Indecopi en la Resolución Nº 0090-2011/SC1-INDECOPI, **SANCIONAR** a Montecristo Editores S.A.C. con una multa de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al principio de adecuación social, conforme a la tipificación establecida en el inciso b) del artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Ramón Bueno-Tizón Deza, Alfredo Castillo Ramírez, Luis Concha Sequeiros y Carlos Cornejo Guerrero.

RAMÓN BUENO-TIZÓN DEZA
Presidente
Comisión de Fiscalización de
la Competencia Desleal

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ANEXO 4

QUEJADA	:	SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
QUEJOSO	:	MONTECRISTO EDITORES S.A.C.
MATERIA	:	PROCESAL QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN
ACTIVIDAD	:	EDICIÓN DE PERIÓDICOS Y REVISTAS

SUMILLA: se declara INFUNDADO el reclamo en queja presentado el 11 de enero de 2012 por Montecristo Editores S.A.C. contra la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, debido a que se ha constatado que los actos de notificación de la Resolución 146-2011/CCD-INDECOPI y la Resolución 5 del 14 de septiembre y 12 de octubre de 2011, respectivamente, fueron efectuados al domicilio procesal fijado por la quejosa en el procedimiento, y de conformidad con las formalidades establecidas en el régimen de notificación personal establecido en la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General– y en la Directiva 001-2003/TRI-INDECOPI –Procedimiento de Notificación de Actos Administrativos.

Lima, 15 de febrero de 2012

ANTECEDENTES

1. Por Resolución s/n del 22 de julio de 2009, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) imputó a Montecristo Editores S.A.C. (en adelante, Montecristo) la presunta infracción del artículo 18 literal b) del Decreto Legislativo 1044 –Ley de Represión de la Competencia Desleal[1]–, debido a la supuesta difusión al público en general de diversos anuncios de contenido erótico.

2. El 14 de agosto de 2009, Montecristo formuló sus descargos a la denuncia de oficio. En dicha oportunidad, Montecristo fijó su domicilio procesal en la Calle Manuel Fuentes 530, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

3. Por Resolución 081-2010/CCD-INDECOPI del 5 de mayo de 2010, la Comisión halló responsable a Montecristo por infracción del artículo 18 literal b) del Decreto Legislativo 1044 y le impuso una sanción de 10 (diez)

---

[1] DECRETO LEGISLATIVO 1044, Artículo 18.- Actos contra el principio de adecuación social.- Consisten en la difusión de publicidad que tenga por efecto:
(.)
b) Promocionar servicios de contenido erótico a un público distinto al adulto. La difusión de este tipo de publicidad solamente está permitida en prensa escrita de circulación restringida para adultos y, en el caso de radio y/o televisión, dentro del horario de una (1:00) a cinco (5:00) horas.

Unidades Impositivas Tributarias. Este pronunciamiento fue apelado, emitiendo la Sala de Defensa de la Competencia 1 (en adelante, la Sala) la Resolución 0090-2011/SC1-INDECOPI del 13 de enero de 2011, a través de la cual confirmó el extremo referido a la responsabilidad administrativa de Montecristo, ordenando la nulidad del extremo de la graduación de la sanción.

4. En atención a nulidad ordenada, mediante Resolución 146-2011/CCD-INDECOPI del 14 de septiembre de 2011, la Comisión conoció nuevamente del procedimiento en el extremo de la graduación de la sanción, imponiendo a Montecristo una multa de 25 (veinticinco) Unidades Impositivas Tributarias.

5. Este pronunciamiento fue dirigido el 21 de septiembre de 2011 al domicilio procesal señalado por Montecristo en su escrito de descargos del 14 de agosto de 2009. Asimismo, ante la negativa de la persona capaz que se encontraba en el inmueble, el acto a notificar fue dejado bajo puerta y bajo la presencia de dos testigos.

6. Mediante Resolución 5 del 12 de octubre de 2011, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró consentida la Resolución 146-2011/CCD-INDECOPI, al constatar que la imputada no había presentado medio impugnatorio alguno dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada que señala el artículo 46.1 del Decreto Legislativo 1044. Cabe precisar que este pronunciamiento fue puesto en conocimiento de Montecristo el 3 de noviembre de 2011, siendo la notificación dirigida al domicilio procesal fijado por dicha empresa en sus descargos y dejado bajo puerta el acto notificado, levantándose un acta ante la negativa de la persona capaz que se encontraba en el inmueble.

7. El 11 de enero de 2012, Montecristo presentó un reclamo en queja contra la Secretaría Técnica de la Comisión[2], a fin de que se declare la nulidad de las notificaciones administrativas de las Resoluciones 146-2011/CCD-INDECOPI y 5 del 14 de septiembre y 12 de octubre de 2011, respectivamente. A criterio de Montecristo, existía una desviación del procedimiento en atención a los siguientes argumentos:

   (i) dado que las notificaciones dirigidas al domicilio procesal no fueron recibidas por la persona capaz que se encontraba en el inmueble, la única forma de tener certeza que efectivamente el administrado había tomado conocimiento de las resoluciones en cuestión era cursando nuevas notificaciones al domicilio real de su empresa (domicilio fiscal sito en Jirón Galdeano y Mendoza 740, Urb. Parque Unión, Lima), en atención al orden de prelación que estaría establecido en los artículos

[2] Cabe precisar que este documento fue presentado por Montecristo como una solicitud de nulidad, habiendo sido calificado como queja a través de la Resolución 6 del 25 de enero de 2012.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

20 y 21 de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–; y,

(ii) ambas notificaciones no se ajustan a los requisitos formales señalados en el artículo 21 de la Ley 27444, puesto que sus cargos de notificación no cuentan con una constancia de recepción de quien recibe la documentación, no se cumple con dejar aviso indicando que al no encontrarse persona capaz se regresará al día siguiente, y tampoco se ha consignado una descripción de las características del inmueble en el que se efectuó la notificación.

8. Por Memorándum 076-2012/CCD remitido a la Secretaría Técnica de la Sala el 7 de febrero de 2012, el órgano quejado presentó sus descargos indicando que las notificaciones fueron cursadas al único domicilio legalmente válido que fuera fijado por la propia Montecristo en sus descargos, siendo que dicho administrativo no lo había variado con posterioridad en el procedimiento. De otro lado, respecto de las formalidades de las notificaciones cuestionadas, indicó que se observó el procedimiento de notificación personal establecido en el artículo 21 de la Ley 27444 y el artículo 3 de la Directiva 001-2003/TRI-INDECOPI.

ANÁLISIS

9. El artículo 158.1 de la Ley 27444 dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia[3].

10. En esa línea, la Directiva 001-2009/TRI-INDECOPI que aprueba el Procedimiento de Queja por Defectos de Tramitación del INDECOPI[4], señala

---

[3] **LEY 27444, Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación.**
158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva
( )

[4] **DIRECTIVA 001-2009/TRI-INDECOPI**
IV. CONTENIDO.-
1 Admisión de las quejas -
1 1. La queja por defectos de tramitación constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la desviación en la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación.
(...)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

que el reclamo en queja se constituye en un remedio procesal por el cual el administrado que sufre los perjuicios derivados de los defectos en la tramitación del procedimiento, recurre a la autoridad administrativa competente con la finalidad de que esta ordene al órgano responsable que corrija la conducción del procedimiento con arreglo a las reglas correspondientes, y cumpla con aquella obligación legal que impide su impulso o trámite regular.

11. Ahora bien, de acuerdo con la referida directiva, dado que la queja procura el impulso en la tramitación del procedimiento, una vez emitida la resolución final en la instancia respectiva, ya no es posible deducir este remedio para cuestionar vicios sucedidos durante el trámite previo. No obstante, la propia directiva expresamente establece que se pueden canalizar por queja aquellos vicios de trámite posteriores, esto es, aquellos que ocurran luego del pronunciamiento definitivo como, por ejemplo, la notificación defectuosa de la resolución final, la denegatoria de recurso, entre otros[5].

12. En su reclamo en queja, Montecristo precisamente cuestiona la existencia de presuntos defectos de notificación sucedidos con posterioridad a la emisión de la resolución final de la Comisión, relacionados con la notificación del pronunciamiento definitivo de la primera instancia (Resolución 146-2011/CCD-INDECOPI del 14 de septiembre de 2011) así como la notificación de la resolución que declara consentido este pronunciamiento (Resolución 5 del 12 de octubre de 2011).

13. Así, en primer lugar, la quejosa alega que si estas notificaciones no fueron recibidas por la persona capaz que se encontraba en el inmueble fijado como domicilio procesal en los descargos (Calle Manuel Fuentes 530, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima), la Secretaría Técnica de la Comisión, en aplicación de los artículos 20 y 21 de la Ley 27444, debió proceder a cursar nuevas notificaciones tomando como domicilio alternativo el domicilio fiscal de su empresa sito en Jirón Galdeano y Mendoza 740, Urb. Parque Unión, Lima.

---

5 DIRECTIVA 001-2009/TRI-INDECOPI
IV. CONTENIDO.-
Admisión de las quejas.-
(.)
1.2 ( ) Por ello, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes de que se emita la resolución definitiva en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente.
En efecto, una vez emitida la resolución definitiva en la instancia respectiva, cualquier vicio ocurrido en el procedimiento debe ser alegado vía recurso de apelación o mediante el ejercicio de la acción contencioso administrativa, con excepción de los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la resolución definitiva como, por ejemplo, la notificación defectuosa de la resolución, la denegatoria de recursos o la demora en conceder una apelación, frente a los cuales puede formularse queja

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf. 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

14. Con relación a este argumento, debe precisarse que de acuerdo con el régimen de notificación personal establecido en los mencionados dispositivos y en la Directiva 001-2003/TRI-INDECOPI, la notificación personal se debe efectuar en el domicilio que el administrado haya fijado en el expediente o, en su defecto, en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en el marco de otro procedimiento análogo dentro del último año; siendo que solo en caso que el administrado no haya indicado domicilio o este sea inexistente, se deberá emplear un domicilio alternativo que se obtenga de alguna fuente de información gratuita (como lo resultaría el domicilio fiscal de una empresa que se encuentra señalado en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria).[6]

15. En esa misma línea, el artículo 113 de la Ley 27444 prescribe que las notificaciones deben ser remitidas al domicilio que haya fijado el administrado a través de escrito dirigido a la autoridad. Agrega este artículo que este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y se

---

[6] **LEY 27444, Artículo 20.- Modalidades de notificación.-**
20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado
20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos
20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.-
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación. (subrayado agregado)
(.)

DIRECTIVA 001-2003/TRI-INDECOPI.
Notificación Personal
(.)
3.8 Si el administrado no ha señalado domicilio, el órgano funcional deberá notificar en el último domicilio señalado ante el mismo órgano funcional en otro procedimiento dentro del último año. Si no se tuviera dicha información, el órgano funcional procederá a buscar el domicilio del mismo recurriendo a fuentes de información gratuitas ( ) (subrayado agregado)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

presume subsistente, mientras que el administrado no comunique expresamente su modificación[7].

16. Como se aprecia, en tanto el particular no manifieste su decisión de cambiar de domicilio o la notificación sea de imposible realización por no existir el inmueble señalado, la ley administrativa ordena a la autoridad que todas las notificaciones sean dirigidas al domicilio procesal que haya sido establecido previamente.

17. En el presente caso, Montecristo, a través de su escrito de descargos del 14 de agosto de 2009, señaló su domicilio procesal en el inmueble sito en Calle Manuel Fuentes 530, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sin manifestar a través de escrito posterior su decisión expresa de modificar la mencionada dirección a la cual debían remitírsele las notificaciones. Asimismo, tampoco se ha registrado que el referido inmueble haya sido demolido o se presente alguna circunstancia análoga que haga devenir dicho domicilio en inexistente.

18. En ese sentido, bajo el régimen de notificación personal previsto en la Ley 27444, la Secretaría Técnica de la Comisión se encontraba obligada a dirigir todas las comunicaciones emitidas en el marco del procedimiento a la dirección correspondiente a la Calle Manuel Fuentes 530, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. Por tanto, no resultaba viable –como alega Montecristo– que ante la negativa a recibir la documentación formulada por la persona capaz que se encontraba en el referido inmueble, se haya debido emitir una nueva notificación dirigida al domicilio fiscal sito en Jirón Galdeano y Mendoza 740, Urb. Parque Unión, Lima.

19. De otro lado, Montecristo ha señalado en su reclamo en queja que las notificaciones de las referidas resoluciones no se ajustan a los requisitos formales señalados en el artículo 21 de la Ley 27444, puesto que sus cargos de notificación no cuentan con una constancia de recepción de quien recibe la documentación, no se cumple con dejar aviso indicando que al no encontrarse persona capaz se regresará al día siguiente, y tampoco se ha consignado una descripción de las características del inmueble en el que se efectuó la notificación.

---

[7] **LEY 27444, Artículo 113.- Requisitos de los escritos.-** Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
(.)
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio
(.)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail postmaster@indecopi.gob.pe / Web. www.indecopi.gob.pe

20. Contrariamente a lo alegado por Montecristo, resulta materialmente imposible que el acta de notificación registre el nombre y firma de quien se encuentra en el inmueble, pues precisamente existe una negativa de esta a recibir la documentación. Del mismo modo, no corresponde que ante la negativa la autoridad suspenda la diligencia y deba regresar en otra oportunidad para realizarla, pues ello supondría que la negativa del administrado es suficiente para paralizar la actividad de la Administración Pública y dilatar su efectivo cumplimiento hasta contar con su anuencia.

21. En ese contexto, el artículo 21.3 de la Ley 27444 regula el trámite que se debe seguir en caso el acto de notificación se efectúe en el domicilio procesal fijado por el administrado y la persona capaz que se encuentra en el inmueble se niegue a recibir la documentación[8]. De acuerdo con este dispositivo, se entiende que ante la negativa de la persona capaz que ocupa el domicilio procesal, el acto de notificación se puede realizar pese a no contar con su conformidad en ese mismo momento, exigiéndose como formalidades el levantamiento de un acta en la cual se deja debida constancia de la negativa así como de las características del lugar donde se ha notificado.

22. En esa misma línea, el artículo 3 de la Directiva 001-2003/TRI-INDECOPI establece que en el supuesto que la persona que se encuentra en el domicilio se niegue a recibir la notificación, esta puede ser entregada en el inmueble, debiéndose levantar un acta en la cual: (i) se deje constancia de la negativa; (ii) se indique la dirección del inmueble; (iii) se consigne la fecha y hora de la diligencia; (iv) se registre el nombre, firma y documento de identidad del notificador; (v) se describan brevemente las características del lugar; y, (vi) se deje constancia que el documento fue entregado bajo puerta. Asimismo, cuando esta notificación corresponda a un acto administrativo que contenga una obligación susceptible de ejecución forzosa (v.g. contiene una sanción administrativa de multa), junto a los requisitos señalados en los seis numerales precedentes se debe recabar también el nombre, firma y documento de identidad de dos testigos[9].

---

[8] **LEY 27444, Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.-**
(.)
21 3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado

[9] **DIRECTIVA 001-2003/TRI-INDECOPI.**
3 Notificación Personal.
(..)
3.3 Supuesto en el que la persona que se encuentra en el domicilio se niega a recibir la documentación
En caso la persona apta para recibir la notificación, que encontrándose en el domicilio proporcionado por el administrado, se negara a recibir la misma, se dejará debajo de la puerta un acta, conjuntamente con la notificación. En dicha acta deberá consignarse la negativa a recibir la notificación, la dirección domiciliaria a la que se apersonó el notificador, la hora y fecha en que se realizó la diligencia, nombre, firma y D.N.I del notificador y la indicación de que se dejó la notificación debajo de la puerta.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

23. De una revisión de las correspondientes actas de notificación de la Resolución 146-2011/CCD-INDECOPI y la Resolución 5[10], esta Sala aprecia que estas han sido levantadas ajustándose a todos los requisitos enumerados en el artículo 21.3 de la Ley 27444 y 3 de la Directiva 001-2003/TRI-INDECOPI[11]. De tal modo, no se observa que el órgano quejado haya inobservado alguna de las formalidades establecidas en el régimen de notificación personal, debiendo descartarse este presunto vicio de tramitación alegado por Montecristo.

24. Bajo lo expuesto, la Sala concluye que no se ha presentado una desviación del procedimiento regular al efectuar la notificación de la Resolución 146-2011/CCD-INDECOPI y la Resolución 5, por lo que corresponde declarar infundado el reclamo en queja interpuesto.

RESUELVE: declarar infundado el reclamo en queja formulado el 11 de enero de 2012 por Montecristo Editores S.A.C.

Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Héctor Tapia Cano, Raúl Francisco Andrade Ciudad, Juan Ángel Candela Gómez de la Torre y Alfredo Ferrero Diez Canseco.

JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ
Presidente

---

3 4 Supuesto en el que la persona que se encuentra en el domicilio se niega a recibir una notificación que contiene una obligación susceptible de ejecución forzosa
Si el acto administrativo que se notifica contiene una obligación susceptible de ejecución forzosa y la persona apta para recibir la notificación se negara a recibir la notificación. a señalar su nombre. su D.N I. o a firmar el cargo de notificación, el acta, adicionalmente a los actos establecidos en el numeral 3.3, deberá señalar estos hechos y. además, deberá ser firmada por dos testigos. los cuales indicarán su nombre y D.N.I El acta. conjuntamente con la notificación. se dejará bajo puerta

10 Que obran a fojas 130 y 133 del expediente. respectivamente.

11 En ambas actas: (i) se deja constancia que la persona capaz se negó a identificarse, firmar y recibir el documento; (ii) se consigna la dirección del inmueble. "*Calle Manuel Fuentes N° 530, San Isidro*"; (iii) se consigna la fecha y hora de las diligencias En el caso de la Resolución 146-2011/SC1-INDECOPI, 10:20 horas del 21 de septiembre de 2011; y en el caso de la Resolución 5. las 10:20 horas del 3 de noviembre de 2011; (iv) se registra el nombre, firma y documento de identidad del notificador En el caso de la Resolución 146-2011/SC1-INDECOPI. señor Richard Quispe Ferro. con DNI 09970576; y en el caso de la Resolución 5, señor Senén Aquino Lozada. con DNI 07442323; (v) se describen brevemente las características del lugar. indicándose que es un edificio de tres pisos con fachada color crema; (vi) se deja constancia que el documento fue entregado bajo puerta; y, (vii) en el caso de la Resolución 146-2011/SC1-INDECOPI, se incluye la firma de dos testigos (señor Arango y señor Aquino).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail postmaster@indecopi gob pe / Web. www.indecopi gob.pe

ANEXO 5

PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | INDECOPI

CARGO

Oficina de Comunicaciones y Relaciones Internacionales
Anexo 1455

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

ESTUDIO JURIDICO
DANNY BLAS VELIZ
24 MAY 2012
Av. Nicolás De Piérola 938 - Of. C1 - F
Lima 1 Tel.: 4268110

CARTA N° 024-2012/OFC-INDECOPI

Lima, 24 de mayo de 2012

Señor
GREGORIO DURAND
Presidente de CONAPAFAS
Presente.-

Referencia.- Publicación Diario La Razón (21/5)

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo y al mismo tiempo informarle acerca de los procedimientos con los que cuentan los usuarios para efectuar sus reclamos a efectos de defender sus derechos como consumidor:

- ***Libro de Reclamaciones (gratuito).-*** *Documento de naturaleza física o virtual provisto por los proveedores en el cual los consumidores podrán registrar quejas o reclamos sobre los productos o servicios ofrecidos en un determinado establecimiento comercial abierto al público. El reclamo que se registre en el Libro de Reclamaciones determina la obligación del proveedor de cumplir con atenderlo y darle respuesta en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario.*

- ***Servicio de Atención al Ciudadano (gratuito).-*** *Presentar su reclamo por presuntas vulneraciones a las normas de Protección al Consumidor ante el Servicio de Atención al Ciudadano (SAC) del INDECOPI, que atiende de forma* ***gratuita*** *en sus oficinas o vía telefónica, de lunes a viernes de 8:30 a.m. hasta las 05:30 p.m., así como los sábados y domingos de 8:30 a.m. hasta las 4:30 p.m. Por este servicio personal del INDECOPI intentará solucionar su controversia empleando algunos de los mecanismos de solución de conflictos que existen, tales como la conciliación.*

- ***Órganos Resolutivos de Procesos Sumarísimos:*** *Presentar una denuncia ante el Órgano Resolutivo de Procesos Sumarísimos contra el supuesto infractor o infractores, por presuntas vulneraciones a las normas de Protección al Consumidor, siempre que el valor de los productos o servicios cuestionados sean menor a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y se encuentren relacionados a requerimientos de información, métodos abusivos de cobranza, demora en la entrega de un producto, incumplimiento de medidas correctivas, incumplimiento de acuerdos conciliatorios y liquidación e incumplimiento de costas y costos. La denuncia dará origen a un procedimiento cuya finalidad es reconocer sus derechos como consumidor y sancionar al infractor o infractores. La denuncia para que sea admitida a trámite deberá cumplir con los requisitos que establece el Texto Único de Procedimiento Administrativos del Indecopi.*

Oficina de Comunicaciones y Relaciones Internacionales
Anexo 1455

- ***Comisión de Protección al Consumidor.-*** *Presentar una denuncia ante la Comisión contra el supuesto infractor o infractores, por presuntas vulneraciones a las normas de Protección al Consumidor, ésta dará origen a un procedimiento cuya finalidad es reconocer sus derechos como consumidor y sancionar al infractor o infractores. La denuncia para que sea admitida a trámite deberá cumplir con los requisitos que establece el Texto Único de Procedimiento Administrativos del Indecopi*[1].

Cabe precisar que además de estas opciones, los padres de familia pueden informar anónimamente al INDECOPI sobre las presuntas infracciones que se están cometiendo para que la institución inicie las investigaciones de oficio, sin ningún riesgo de represalia contra el alumno. Esta comunicación, tal como lo hemos venido informando a lo largo de la campaña escolar que iniciamos en diciembre pasado, puede realizarse llamando al 224-7777, a la línea 080044040 (gratuito desde provincias) o escribiendo a sacreclamo@indecopi.gob.pe

Además, queremos informarle que mediante dichas vías la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor toma conocimiento de los casos en que la afectación sea a una generalidad de consumidores. Ante esa eventualidad se inicia una investigación preliminar de los hechos para determinar si existen suficientes indicios, y con ello iniciar un procedimiento de oficio. El procedimiento de oficio, a diferencia de uno de parte, puede reconocer los derechos de todos los consumidores afectados, ordenar medidas correctivas, así como sancionar la conducta en caso se verifique la existencia de la infracción.

Teniendo en cuenta lo mencionado, lo invitamos a compartir esta información con sus asociados para que juntos podamos fortalecer la fiscalización de las posibles afectaciones a los derechos de los consumidores, especialmente del servicio educativo privado.

No obstante ello, para cualquier consulta adicional que requiera podrán contactarse al teléfono 224-7777 u obtener mayor información a través de nuestra página web www.indecopi.gob.pe

Agradeciendo anticipadamente la atención que le servirá brindar a la presente, quedo de usted.

Atentamente,

Carmen Sandoval Coronado
Jefa
Oficina de Comunicaciones y Relaciones Internacionales

[1] De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, se deberán cumplir con los siguientes requisitos para presentar denuncias por infracciones a las normas de protección al consumidor:

- Nombre o Razón Social, RUC o DNI, de ser el caso, domicilio y teléfono del Denunciante (Persona Natural, Persona Jurídica o Asociación de Consumidores) y/o de su Representante.
- Nombre o Razón Social y domicilio del Proveedor del bien o servicio. En el caso que el domicilio actual del Proveedor, deberá adjuntar una Declaración Jurada señalando que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio del mismo.
- Resumen de los hechos materia de Denuncia, especificando el bien o servicio por el cual se denuncia, haciendo expresa referencia a la fecha del hecho infractor denunciado.
- Presentación u ofrecimiento de las pruebas que acrediten la infracción que se Denuncia.
- Indicar las medidas correctivas que solicita, de ser el caso
- Identificación de reincidencia, si se conoce.
- Derecho de trámite equivalente al 1% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (Actualmente, S/. 36,00)

ANEXO 6

INDECOPI presenta campaña de fiscalización a colegios privados del país

2012/01/18

Con el fin de garantizar los derechos de los padres de familia y escolares, durante el proceso de matrículas en los colegios particulares de todo el país, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) presentó su campaña "A clases con el INDECOPI 2012", la cual se inició la segunda semana de enero, con fiscalizaciones.

La campaña fue presentada por el presidente del Consejo Directivo del INDECOPI, Hebert Tassano Velaochaga, ante la prensa y con la asistencia de la Directora General de Educación Básica Regular del Ministerio de Educación, Patricia Andrade Pacora y el congresista Rennán Espinoza Rosales, presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República.

Centros educativos particulares no pueden condicionar matrículas a pagos no autorizados.

Hebert Tassano, señaló que además de la difusión de los derechos de los padres que contratan servicios educativos para sus hijos, el INDECOPI viene realizando fiscalizaciones permanentes, con el fin de que los proveedores respeten esos derechos y cumplan con sus obligaciones.

Como en años anteriores -recordó- las inspecciones se realizan mediante la modalidad de "consumidores incógnitos". Es decir, los fiscalizadores acudirán sorpresivamente a los planteles como si fueran padres de familia. Si detectaran irregularidades, los inspectores del INDECOPI levantarán las actas correspondientes y se iniciarán los procesos sancionadores de ley. Asimismo, se revisará la publicidad de los colegios, así como la de proveedores que ofrezcan útiles escolares.

Cabe precisar que, según lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, las sanciones a los proveedores infractores pueden llegar hasta las 450 Unidades Impositivas Tributarias. Para ello, la Comisión de Protección al Consumidor evalúa lo ocurrido en cada caso, y toma en cuenta el beneficio obtenido, el daño causado, si el proveedor es reincidente, entre otros aspectos.

Tassano Velaochaga precisó que, entre enero y noviembre de 2011, la institución sancionó a 1 336 centros educativos particulares a nivel nacional, por infringir el Código. Las infracciones más frecuentes fueron: cobrar pensiones adelantadas, direccionar la compra de útiles y uniformes escolares, no brindar información por escrito y cobrar interés moratorio superior al legal. Además de las sanciones, el INDECOPI ordenó corregir la conducta infractora y devolver los montos cobrados sin autorización.

Matrículas no pueden ser condicionadas

El presidente del INDECOPI recordó, a través de los medios de comunicación, que los colegios particulares no pueden condicionar la matrícula de los niños a pagos de APAFA (asociaciones de padres de familia), o la presentación de la totalidad de los útiles y uniformes escolares el primer día de clase. Tampoco pueden exigir pagos no autorizados, como gastos administrativos, actividades pro fondos (bingos, rifas), seguros, entre otros. Los únicos pagos autorizados son la matrícula y la cuota de ingreso a los alumnos nuevos. La pensión deberá cobrarse al finalizar cada mes.

Por otro lado, los colegios privados tienen la obligación de informar a los padres de familia sobre todas las condiciones del servicio, las autorizaciones con las que cuenta y la certificación que será entregada al finalizar el servicio educativo.

En cuanto a la compra de útiles y uniformes escolares, el INDECOPI reiteró que los padres tienen el derecho de elegir libremente el lugar y el proveedor donde adquirirlos.

Asimismo, se ha solicitado a las diferentes editoriales remitan a la institución la lista de precios de venta final de todos los textos escolares. Dicha lista será colgada en el portal del INDECOPI para que los padres de familia los conozcan y no sean sorprendidos al momento de adquirirlos.

Puntualizó que tanto colegios como proveedores que ofrezcan útiles escolares deben cumplir con lo prometido en su publicidad.

Los padres de familia que tengan algún inconveniente con el servicio educativo de sus hijos pueden presentar reclamos ante:
- Servicio de Atención al Ciudadano (SAC) del INDECOPI, totalmente gratuito.
224-7777 (si se encuentra en Lima)
0-800-4-4040 (línea gratuita para provincias)
- También puede escribir a: colegios2012@indecopi.gob.pe
En los dos primeros casos, no es necesario que el padre se identifique. Solo tiene que precisar el nombre del colegio, la dirección y la falta que habrían cometido.
- Asimismo, pueden presentar denuncias ante los Órganos de Procedimientos Sumarísimos o ante la Comisión de Protección al Consumidor.
- Incluso, si tuvieran sospechas sobre la veracidad de un anuncio publicitario, aunque no hayan sido afectados, también pueden comunicarlo al INDECOPI.

Lima, 18 de enero de 2012.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ANEXO 7

Aunque asesor no tiene cargo oficial en Palacio

Villafuerte cobra S/.15 mil como si fuera congresista

'Entre Velasco y Pinochet'

Hoy reclame gratis 9na lámina de álbum

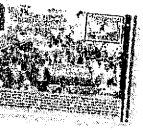

Peruanos ilustres (XVI)

Cuadros, artífice del hundimiento de "Loa" y "Covadonga"

LA RAZÓN

11 Años

Director: Uri Ben Schmuel | Lima, Jueves 17 de mayo del 2012 | Año XII Número 4024 | www.larazon.com.pe | Afiliados a World Association of Newspapers | Lima : S/. 0.50 Provincias : S/. 0.70

DENUNCIAN FFAA Y PNP

¡CASTILLA ENGAÑA A HUMALA!

- Ministro de Economía manipula cifras para que no haya mejoras salariales, advierten
- Rechazan proyecto del MEF de bono sin aumento y exigen audiencia al Presidente

Cuestionable accionar de Hebert Tassano

Presidente de Indecopi contra libertad de prensa

Sobre violación sexual de asesora

Acha no tiene pruebas para refutar denuncia

Aunque asesor no tiene cargo oficial en Palacio

Villafuerte cobra S/.15 mil como si fuera congresista

'Entre Velasco y Pinochet'

Hoy reclame gratis 9na lámina de álbum

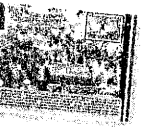

Peruanos ilustres (XVI)

Cuadros, artífice del hundimiento de "Loa" y "Covadonga"

LA RAZÓN

11 Años

Director: Uri Ben Schmuel | Lima, Jueves 17 de mayo del 2012 | Año XII Número 4024 | www.larazon.com.pe | Afiliados a World Association of Newspapers | Lima : S/. 0.50 Provincias : S/. 0.70

DENUNCIAN FFAA Y PNP

¡CASTILLA ENGAÑA A HUMALA!

- Ministro de Economía manipula cifras para que no haya mejoras salariales, advierten
- Rechazan proyecto del MEF de bono sin aumento y exigen audiencia al Presidente

Cuestionable accionar de Hebert Tassano

Presidente de Indecopi contra libertad de prensa

Sobre violación sexual de asesora

Acha no tiene pruebas para refutar denuncia

ANEXO 8

Operación de labio leporino

Del 18 al 25 de mayo "Operación Sonrisa Perú" operará gratuitamente a 110 niños, jóvenes y adultos de bajos recursos que sufren de labio leporino y paladar hendido. Interesados pueden ir el 18 y 19, al hospital Carrión (Bellavista).

Agencias

APLICAN NORMAS QUE NO TIENEN QUE VER CON EL CASO

Presidente de Indecopi, Hebert Tassano, apoya resolución contra libertad de prensa

Si bien la decisión de [illegible]cionarios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), de sancionar a Editora Montecristo y otras empresas por publicar cierto tipo de avisos, encierra claras irregularidades, el presidente de este organismo, Hebert Tassano, apoya esta situación.

Como se sabe, una comisión sobre competencia desleal pretende ejecutar una multa a esta y otras empresas periodísticas simplemente porque se difundió publicidad del tipo "Señoritas A-1" y "Escorts", lo cual –según ellos- perjudica a las demás firmas del mismo rubro.

Hebert Tassano apoya las irregularidades de su institución, Indecopi.

En primer lugar, el documento de fecha 22.07.09 resuelve imputar a Montecristo una supuesta infracción al principio de adecuación social, que se aplicaría si existiera "acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo".

Sin embargo, los de Indecopi se basan en diferentes decretos legislativos para justificar la sanción, pero en ningún momento los aplican al caso específico de los avisos, solo para continuar con el referido castigo.

el apunte

Punto controversial

Otro punto controversial de Indecopi es que su argumento de que los avisos de este tipo no deben mostrarse en portada tampoco se aplicaría en estos casos, ya que siempre salieron en páginas interiores, incluso con el rótulo de "solo para adultos", lo cual también es respaldado por Hebert Tassano.

Sin sustento

En segundo lugar, si los empleados estatales tuvieran una actitud personal o moral contra los contenidos de los avisos, las normas que regulan la publicidad comercial están inspiradas y se aplican en un sistema de libre mercado, que por definición involucra un mercado libre de ideas.

David Eskenazi, abogado empleado en este tema, explicó que "tal y como se emplea en la ley, la buena fe constitutiva de competencia desleal es calificada con el adjetivo comercial, por lo cual no se trata de una buena fe común, sino que está referida a la buena fe que impera entre los comerciantes".

PARA CONTROLAR LA SOBREPOBLACIÓN Y ABANDONO DE PERROS Y GATOS

Realizarán esterilización de mascotas a costo social en Magdalena

A fin de controlar la permanente sobrepoblación y abandono de mascotas, la Municipalidad de Magdalena del Mar realizará el domingo 20 de mayo, la "Primera campaña municipal de esterilizaciones para perros y gatos".

Esta campaña, que tendrá un costo social de solo 25 nuevos soles, estará a cargo de profesionales veterinarios y se desarrolla en coordinación con la Asociación Peruana de Protección a los Animales (ASPPA).

Hay que señalar que el costo de esta operación se encuentra hasta siete veces por debajo del promedio y cubre la intervención quirúrgica y medicinas.

Los propietarios de las mascotas interesadas en acceder a este beneficio deberán inscribirse hasta este 18 de mayo en las oficinas de participación vecinal y de sanidad, ubicadas en el palacio municipal y el coliseo Aldo Chamochumbi, respectivamente.

La campaña tendrá lugar de nueve de la mañana a dos de la tarde en la institución educativa República Dominicana, AAHH Medalla Milagrosa, a la altura de las cuadras 9 y 10 de la avenida El Ejército.

Previamente, el sábado 19 se realizará una campaña médica veterinaria en el malecón Grau, de 10:00 a.m. a 3:00 p.m., donde se ofrecerán servicios gratuitos de desparasitación, limpieza de oídos, corte de uñas y asesoría nutricional.

Niño de 7 años vendía drogas en colegio de Canto Grande

Cuando las autoridades de un colegio en Canto Grande llevaron a dos niños a la dirección para castigarlos por una pelea, no esperaban lo que iban a confesar: ellos acusaron a uno de sus compañeros de llevar droga a la escuela.

Fue así que el director llamó a la policía y descubrió que el pequeño de siete años llevaba PBC para venderlo en el centro educativo. El niño al ser interrogado afirmó que su tía lo obligaba a distribuir la pasta básica.

Tras ello, los efectivos inspeccionaron el domicilio Paulina Maraví y encontraron 72 envoltorios con el estupefaciente. También se aprehendió a la abuela del menor, Gloria Ríos.

ANEXO 9

En medio de su carrera nuclear

Poderoso virus cibernético pone en jaque a Irán

LA RAZÓN

11 Años

Director: Uri Ben Schmuel | Lima, Miércoles 30 de mayo del 2012 | Año XII Número 4037 | www.larazon.com.pe | Afiliados a World Association of Newspapers | Lima : S/. 0.50 Provincias : S/. 0.70

'Entre Velasco y Pinochet'

Hoy reclame gratis lámina 22 de álbum

Peruanos Ilustres (XXIX)

Con bayoneta, Santos humilló a invasores

ANTIMINEROS Y SENDERO AL ATAQUE

¡EL PERÚ ENTRE DOS FUEGOS!

Aumentan a más de cien los heridos en Espinar por violentas protestas de radicales armados

Y terroristas balean a militar y menor de edad en atentado a base contrasubversiva en Cusco

Indecopi blinda a colegios infractores

Tassano viola ley de transparencia

Gobierno no les paga bono

Sigue engaño a viudas de uniformados

ANEXO 10

Actualidad

Emergencia por inundaciones
El Gobierno prorrogó por 60 días el estado de emergencia que rige en diferentes distritos del departamento selvático de Loreto, a fin de continuar con los trabajos de rehabilitación de las zonas afectadas por las inundaciones.
Andina

"SI NO HAN MENTIDO, ¿POR QUÉ LA OCULTAN?", RECLAMA CONAPAFAS

Indecopi viola ley de transparencia y no publica lista de colegios infractores

A pesar de que en febrero el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) anunciaba denuncias y sanciones a nueve colegios privados por exigir pensiones adelantadas, los nombres de éstas nunca fueron publicados, lo cual se debería a que habrían mentido a la opinión pública.

Gregorio Durand, presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, declaró a LA RAZÓN que desde hace varias semanas pidió oficialmente el detalle de las instituciones educativas involucradas en este proceso, pero que el organismo no respondió a sus requerimientos de información.

Los padres de familia se sienten engañados y estafados por jefe de Indecopi, Hebert Tassano.

"Me han mandado una carta donde hay frases muy amables, pero en el fondo no cumplen la ley de transparencia, porque ni me dan la lista de los colegios ni la publican en su página web. Si es verdad que han iniciado proceso, ¿por qué se niegan a publicarla?", cuestionó.

Durand agregó que incluso el Indecopi anunció que ya había aplicado multas, pero eso tampoco se sabe al detalle. "Con esto, pareciera que todo fue para las tribunas, como las sanciones por los textos escolares", recordó.

el apunte

Fiscalizan

El Consejo Nacional de Educación ya habría tomado cartas en el asunto de que Indecopi no cumplió con aplicar multas a las editoriales y colegios que lucraban con la venta de textos escolares.

Respuestas

En el documento de respuesta al presidente de Conapafas, se justifica el cobro de 36 soles por reclamo, información similar a la que la Oficina de Comunicaciones de Indecopi envió a nuestra redacción, vía correo electrónico.

"Dicha tasa está contemplada por el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos). Cabe mencionar que esta tasa es el único pago que realiza el consumidor en el procedimiento y es reembolsada si la denuncia es declarada fundada", indicaron.

Según dijeron, este monto representa un promedio de 800 soles que cuesta el trámite. Sin embargo, no mencionan que para estos procesos tienen un presupuesto asignado anualmente por el Ministerio de Economía.

Los 36 soles son obligatorios para que las denuncias sean evaluadas por el "Órgano Resolutivo de Procesos Sumarísimos" y la Comisión de Protección al Consumidor de este organismo descentralizado.

"Inmoralidad aprista descalifica a dirigentes para denunciar", dice regidora

La secretaria nacional del partido Alianza para el Progreso (APP) y regidora municipal de Trujillo, Gloria Montenegro Figueroa, opinó que el "partido aprista respira por la herida al haber sido derrotados dos veces seguidas en las elecciones del 2006 y 2010 por el alcalde César Acuña", líder de su agrupación, y por eso, afirmó, es objeto de una campaña de ataques.

Montenegro dijo que "los altos niveles de inmoralidad de los líderes apristas durante los dos períodos gubernamentales de Alan García, los descalifican moralmente para sostener falsamente que hay corrupción en el gobierno municipal de Trujillo". El propio Acuña ha dado las facilidades para las investigaciones que sean, aseguró.

De esta manera respondió a lo que, dijo, fueron "ataques de Jorge del Castillo y Luis Alva" en un cónclave partidario.

"Los apristas están escupiendo al cielo con sus acusaciones y les cae en su propio rostro", añadió.

Según Montenegro, la Fiscalía, a solicitud de Acuña, investigó y no encontró nada ilegal en las subvenciones a instituciones educativas, caritativas y sociales de base.

Entra a sindicato del Pronaa y lo despiden

Directivos del Pronaa cursaron carta de despido a diversos empleados que se acaban de afiliar al Sindicato de Trabajadores CAS–Base Callao, argumentando que no superaron una "evaluación" que nadie sabe cuándo se realizó.

Así lo denunció el secretario de Prensa, José Cabrera, quien el último 14 de mayo asumió este cargo, y a los diez días recibió la comunicación de que no le iban a renovar su contrato que finaliza este jueves 31. "A mí me han renovado no menos de diez veces desde el 2008, y a pesar de que no tengo faltas, hacen esto", sostuvo.

Indicó que el gerente zonal del Pronaa-Callao, Martín Chía Escudero, estaría cediendo ante presiones políticas, para deshacerse de quienes fiscalizan el funcionamiento de este organismo, y aprovechar para "meter gente" del Partido Nacionalista, que a fin de año pasaría a planilla y sería inamovible en el cargo.